



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1154

Bogotá, D. C., viernes, 3 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADENDAS

ADENDA A PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2020 CÁMARA - 119 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

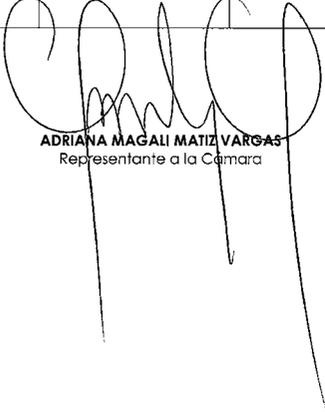
Se proponen a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.		Sin modificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.		Sin modificación
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así: ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: 1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así: ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: 1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el	Tras múltiples reuniones con ICBF y mesas de trabajo con la Registraduría se concertaron las siguientes modificaciones sobre el articulado: Se aclara que la aplicación de la presunción de la paternidad está supeditada a la notificación personal del presunto padre. Con ello, se pretende salvaguardar las garantías del artículo 29 de la Constitución. Además, se precisa que la inscripción del nombre del padre se debe hacer en el libro de varios destinado para tal fin. Con esta precisión se busca garantizar el derecho a la

conocimiento de la filiación. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El	conocimiento de la filiación. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el	filiación de los niños, niñas y adolescentes, así como garantizar certeza respecto de quién es su padre. De tal manera que, se mantiene la aplicación de la presunción, pero el nombre del presunto padre se inscribe en el libro de varios para ese tipo de anotaciones, tal y como ocurre hoy en día. Y la inscripción del nombre del presunto padre únicamente se realizará cuando esté acepte o se compruebe la paternidad con la respectiva prueba de marcadores genéticos ADN. Se elimina el párrafo primero por la siguiente razón: Una interpretación sistemática del párrafo se traduciría en la siguiente: (i) debe anotarse en el registro civil de nacimiento si una niña o niño nace en una pareja que no ha contraído matrimonio; (ii) dicha anotación puede ser suprimida voluntariamente; y; (iii) es innecesario hacer dicha anotación para la legitimación en caso de que los padres contraigan matrimonio. En síntesis, en el registro civil de nacimiento se debe anotar si una hija o hijo nació en el marco de una relación extramatrimonial; y, se estipula la necesidad de "legitimar" el vínculo derivado de la filiación. No obstante, se deduce que si la niña o el niño inscrito nace en el marco de un matrimonio, no se requiere dicha anotación, por ser considerado un hijo "legítimo".
---	--	---

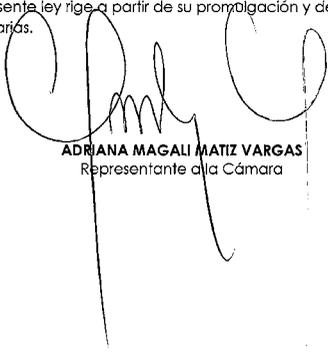
<p>notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del niño o niña o adolescente. Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un</p>	<p>acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación personal no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre del niño o niña o adolescente quien aparezca en el registro civil del menor haya sido notificado personalmente y aparezca anotado en el</p>	<p>Con base en lo anterior, se concluye que la norma pretende introducir un tratamiento distinto a la inscripción de hijos/as nacidas como producto de una relación extramatrimonial. En criterio del ICBF, dicho trato diferenciado no se encuentra constitucionalmente justificado¹, por las razones que se exponen en seguida.</p> <p>Primero, el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política establece que los "hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes". En ese sentido, existe igualdad entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones. Sobre el particular, la Sentencia C-145 de 2010 explicó:</p> <p>"el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. Según lo ha destacado esta Corporación en fallos</p>	<p>término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro</p>	<p>libro de varios destinado para tal efecto. Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento la anotación respectiva del libro de varios destinado para tal efecto.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El menor en representación de</p>	<p>precedentes, el desarrollo jurisprudencial en esta materia, se ha ocupado en especial de la discriminación sistemática a la que social y legalmente se sometió, y aún se somete, en Colombia a los hijos habidos por fuera del matrimonio."²</p> <p>Segundo, si bien el Proyecto de Ley tiene una finalidad imperiosa, como se explicó previamente al pretender garantizar el goce efectivo del derecho a la personalidad jurídica y a la filiación de los NNA, resulta innecesario que en la inscripción del registro civil se anote si nació de una relación extramatrimonial entre sus padres, toda vez que no se relaciona con la finalidad que tiene el proyecto de ley. La garantía de los derechos mencionados no depende, en lo absoluto, de una anotación en dicho sentido, pues los hijos nacidos en el marco de una relación extramatrimonial no requieren ser legitimados mediante el matrimonio de sus padres.</p> <p>Tercero, existen precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha declarado la inexistencia de expresiones relacionadas con la legitimidad de los hijos. Por ejemplo, la Sentencia C-105 de 1994 declaró la inexistencia de la expresión "legítimos", consagrada en varias normas</p>
<p>¹ La constitucionalidad de la norma propuesta debe ser analizada a la luz de un juicio integrado de igualdad, debido a que pretende consagrar un trato diferenciado a la inscripción en el registro civil de los hijos/as nacidos/as en el marco de una relación extramatrimonial. Por ejemplo, la Sentencia C-519 de 2019 aplicó dicho juicio al estudiar la constitucionalidad de la palabra "seguido del" contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.</p>					
<p>civil en el folio correspondiente.</p> <p>sus padres o quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p>	<p>del Código Civil, debido a que dicho término resultaba discriminatorio y contrario al principio de igualdad material frente a la ley. Siguiendo esta misma línea, la Sentencia C-595 de 1996 resolvió declarar inexecutable los los artículos 39 y 48 del Código Civil, que definían el tema de la consanguinidad ilegítima y la afinidad ilegítima, respectivamente. La Sentencia C-289 de 2000, declaró la inexecutable de la expresión "de precedente matrimonio" integrada a los artículos 169 y 171 del Código Civil, que refería a los hijos de quien quisiera volver a contraer vínculo marital. La Sentencia C-1026 de 2004, también se declaró inexecutable la expresión "legítimos" contenida en el artículo 253 del Código Civil, por restringir los deberes de crianza y educación a la filiación matrimonial, excluyendo los hijos/as extramatrimoniales. Y, la Sentencia C-145 de 2010 declaró la inconstitucionalidad de la expresión: "Cuando se trate de hijos extramatrimoniales", contenida en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil³.</p>		<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos que declare la madre, caso en el cual los apellidos del inscrito, serán el primero del padre seguido del primero de la madre.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido, se haya comprobado la filiación mediante la prueba con marcadores genéticos de ADN o con paternidad judicialmente declarada. En caso contrario, se le asignarán los apellidos que declare de la madre, caso en el cual los apellidos del inscrito, serán el primero del padre seguido del primero de la madre.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada en el libro de varios, el presunto padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más</p>	<p>Tras múltiples reuniones con ICBF y mesas de trabajo con la Registraduría se concertaron las siguientes modificaciones sobre el articulado:</p> <p>Se aclara que la inscripción en el registro civil del nombre del padre únicamente se realiza si éste ratifica su paternidad, se comprueba la filiación con la prueba de marcadores genéticos o existe una sentencia judicial que declare la paternidad. El cambio propuesto es fundamental por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se "anula" la posible incertidumbre que genera inscribir el nombre del presunto padre directamente en el registro civil, sin que deje de aplicar los efectos de la presunción de paternidad que se crean con la ley. 2. Se garantiza "certidumbre" en el derecho de filiación de los NNA. Pues quien se inscriba en el registro civil será el padre. <p>Finalmente, se actualiza la clasificación del sisen al sisen IV, en razón a que el grupo A, el cual sería el cobijado, comprende a hogares en situación de pobreza extrema. En este grupo los hogares están clasificados en 5 subgrupos, desde A1 hasta A5.</p>
<p>³ En ese mismo contexto, en las Sentencias C-1033 de 2002, C-310 de 2004, C-1026 de 2004 y C-204 de 2005, se tomaron decisiones dirigidas a proteger el derecho a la igualdad entre los hijos.</p>					

<p>siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p>De no lo lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.</p> <p>La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la</p>	<p>eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor de edad registrado.</p> <p>De no lo lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.</p> <p>La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual servirá como prueba. En caso de</p>		<p>cual servirá como prueba.</p> <p>Surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p>	<p>que no sea posible notificar personalmente o por aviso al presunto padre se tendrá que iniciar un proceso judicial de investigación de paternidad.</p> <p>Surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel A1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha</p>	
<p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o</p>	<p>prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel A1 y A2 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 A3, A4 Y A5 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento la anotación realizada en el libro de varos del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o</p>		<p>Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p>	<p>Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel A1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel A1 y A2 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 A3, A4 Y A5 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p>	

<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Queda igual</p>  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N. 479 de 2020 Cámara - N. 119 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p>1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</p> <p>El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p>La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación</p>
<p>personal no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre del niño o niña o adolescente quien aparezca en el registro civil del menor haya sido notificado personalmente y aparezca anotado en el libro de varios destinado para tal efecto. Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar la anotación respectiva del libro de varios destinado para tal efecto.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El menor en representación de sus padres o quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido, se haya comprobado la filiación mediante la prueba con marcadores genéticos de ADN o con paternidad judicialmente declarada. En caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción realizada en el libro de varios, el presunto padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor de edad registrado.</p> <p>De no lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.</p>	<p>La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual servirá como prueba. En caso de que no sea posible notificar personalmente o por aviso al presunto padre se tendrá que iniciar un proceso judicial de investigación de paternidad.</p> <p>Surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarse mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel A del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel A1 y A2 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel A3, A4 Y A5 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar la anotación realizada en el libro de varios del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel A del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel A1 y A2 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel A3, A4 Y A5 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p>

PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 146 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifican las funciones de Control Político del Congreso de la República.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 146 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República".</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. TRÁMITE Y ANTECEDENTE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.</p> <p>El proyecto de Acto Legislativo <i>"Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República"</i>, ya había sido radicado en la legislatura 2020-2021, bajo el número 401 de 2020 Cámara; sin embargo, no alcanzó a hacer trámite legislativo.</p> <p>La misma iniciativa fue radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el No. 146 de 2021, siendo sus autores los Honorables Representantes a la Cámara Victor Manuel Ortiz Joya, John Jairo Roldan Avendaño, Kelyn Johana González Duarte, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nubia López Morales, José Luis Correa López, Ángel María Gaitán Pulido, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Julio Bonilla Soto, Crisanto Pisso Mazabuel, Nilton Córdoba Manyoma y Harry Giovanni González García.</p> <p>El texto original del Proyecto fue publicado en la Gaceta No 937 de 2021 y la ponencia para primer debate fue asignada al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien además es coautor de éste, tal como se mencionó.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo 146 de 2021 – Cámara, tiene como objeto otorgar la facultad al Congreso de la República de citar a Control Político a alcaldes y gobernadores, adicionando para ello el numeral 10 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia; esto en concordancia con lo ya dispuesto por el Auto 080 de 1998 y la Sentencia C-518/07.</p>	<p>3. CONSTITUCIÓN DE 1991.</p> <p>Se podría afirmar que una de las banderas de los constituyentes a la hora de reglamentar las funciones del Congreso de la República fue cambiar la relación congreso ejecutivo. Fue la intención de la asamblea fortalecer el control político y marcar un congreso más robusto que el que recibía el país con la constitución de 1886. Así lo ha manifestado la corte:</p> <p>Como se estableció anteriormente, el Constituyente de 1991 introdujo diversas modificaciones al régimen de control político que el órgano legislativo puede ejercer sobre los actos de la administración. Sobre el particular, cabe advertir que la Carta Política que rige ahora a los colombianos mantuvo el esquema de vigilancia descrito con anterioridad, principalmente a partir de la atribución que el artículo 114 de la Constitución le otorga al Congreso para <i>"ejercer el control político sobre el gobierno y la administración"</i>. Con todo, debe agregarse que también se introdujeron algunas figuras jurídicas que modificaron sustancialmente las relaciones Congreso-Gobierno dentro del esquema constitucional colombiano.¹</p> <p>Esta ampliación de facultades se puede observar dentro de medidas que pensó el constituyente como la ampliación de solicitud de informes:</p> <p>La Constitución Política amplió la órbita del Congreso de la República respecto de la facultad para solicitar a determinados funcionarios públicos la presentación de informes relacionados con el desempeño de su gestión. Por ello, el numeral tercero del artículo 135 superior, establece como facultad de cada Cámara, la de solicitar al Gobierno los informes que solicite, salvo que se trate de instrucciones en materia diplomática o de negocios de carácter reservado.²</p> <p>Este mismo espíritu que amplió las funciones del Congreso se puede observar para el control político, la constitución profundizó de una manera importante los alcances del control político en el nuevo Congreso colombiano. Al igual que en el caso de los informes, la atribución del Congreso relacionada con las citaciones se amplió considerablemente en la Carta de 1991. Veamos:</p> <p>En primer lugar, es facultad de cada Cámara citar y requerir a los ministros para que concurren a las sesiones. Dicha citación, de acuerdo con el numeral 8o. del artículo 135 superior, deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días y</p> <p><small>¹ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</small></p> <p><small>² Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</small></p>
--	---

<p>requiere formularse por escrito. Adicionalmente, de acuerdo con la norma citada, el debate que se le haga al ministro sobre un asunto de su cartera, deberá encabezar el orden del día y no podrá versar sobre asuntos no contemplados en el cuestionario que se haya remitido. No sobra agregar que la inasistencia injustificada del Ministro, podrá acarrear la votación de la moción de censura, según se explicó anteriormente. (...)</p> <p>En todo caso, el objeto de las citaciones a los altos funcionarios del Estado no debe extenderse a temas relativos a decisiones que estos deban adoptar y que estén sujetas a procedimientos reglados, esto es, que deban ceñirse a derecho, debido al carácter estrictamente jurídico y no político que tienen estas actuaciones.³</p> <p>Aunque si bien la Constitución Política de 1991 no previó la aplicación de los debates de control político para los alcaldes y gobernadores, su ampliación a estos se dio por Sentencia y disposición de la Corte Constitucional.</p> <p>4. ANTECEDENTES DE LA CORTE.</p> <p>La Corte en un importante número de sentencias y disposiciones tomó la decisión de ampliar las facultades de control político al Congreso de la República para que sea aplicable a alcaldes y gobernadores. Tal fue el caso del Auto 080 de 1998 y la Sentencia C-518/07, en las cuales se facultó al Congreso a realizar debates de control político a las autoridades locales, siempre y cuando se traten de temas de interés nacional. Para no limitar el accionar de las corporaciones públicas locales:</p> <p>Las precisiones mencionadas, hechas en sentencias C-082 de 1996, C-386 de 1996 y C-405 de 1998, en cuanto a que el control político se radica en el Congreso, pero también lo ejercen de cierta manera las demás corporaciones públicas del orden territorial sobre la administración local, fueron reiteradas en Auto 080 de 1998, en el cual se precisó además, que el Congreso de la República puede ejercer control político sobre Alcaldes y Gobernadores, pero tal control puede recaer solamente sobre asuntos de interés nacional y no de carácter netamente local, pues en éste último evento dicho control le compete ejercerlo a los Concejos Municipales y a las Asambleas departamentales, respectivamente. Sin embargo, también se precisó, que pueden existir asuntos que siendo de orden local pueden afectar ineludiblemente a la Nación y, por consiguiente, son de su interés, V. gr.: el medio ambiente, la contaminación en general, la protección ecológica, la transparencia</p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p>	<p>que debe regir todos los actos de la administración pública, la lucha contra la corrupción, el control de gastos, etc.⁴</p> <p>Moción de observación:</p> <p>Según la Corte Constitucional ha reconocido la moción como una parte fundamental de la actividad legislativa. Ha entendido además que son a través de las mociones que el legislador puede desempeñar sus funciones. Así lo manifestó la corte en la Sentencia C-518/07:</p> <p>Cabe recordar que, para el desarrollo de las diferentes funciones que compete tanto al Congreso de la República como a las demás corporaciones públicas del nivel territorial, ha sido prevista la posibilidad de presentar diversas clases de mociones, salvo la de censura que solo la puede ejercer el Congreso, facultad genérica que no es contraria a la Constitución, pues es justamente a través de la proposición de las diferentes mociones que puede desarrollarse cabalmente la función que corresponde a los miembros de las mismas⁵.</p> <p>Dentro del tipo de mociones con las que cuenta el legislador existe la moción de observación, esta moción es una herramienta para el control político mediante el cual el Congreso hace un llamado de atención a un funcionario por acciones que a criterio de Congreso han afectado el país. La diferencia frente a otro tipo de mociones, como la moción de censura, es que no puede conducir a la remoción del cargo del servidor público, ni a la obligatoriedad de remoción. Como lo ha manifestado la Corte:</p> <p>la moción de observaciones no puede conducir a la remoción del servidor público cuya actuación haya sido cuestionada, ni la obligatoriedad de revocación de actos administrativos propios de la autoridad en relación con la cual se ejerce el control político, ya que, de no ser así, se estarían desconociendo tanto el principio de separación de funciones administrativas como el correspondiente reparto de competencias.⁶</p> <p>Por eso se considera que esta moción puede jugar un rol muy importante a la hora del control político que realiza el Congreso sobre alcaldes y gobernadores cuando estos afecten el interés nacional.</p> <p>⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p>
<p>5. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de la iniciativa versa sobre el mejoramiento de las condiciones de las personas naturales que celebran Contratos de prestación de Servicios con entidades públicas, optimizando sus condiciones de trabajo, garantías laborales, siendo más justo y claro el sistema de cotización al sistema de seguridad social. [...] como se puede entrever aquí los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él, y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".⁷</i></p> <p>Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:⁸</p> <p><i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>⁷ Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.</p> <p>⁸ Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.</p>	<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de acto legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...]</p> <p><i>"Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores"</i> negrilla fuera del texto original.</p> <p>Como se evidencia en la anterior normalidad, la figura del "Conflicto de interés" se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.</p> <p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <p>El ponente único del presente Proyecto de Acto Legislativo decide presentar la ponencia en los mismos términos del proyecto inicialmente radicado.</p>

7. PROPOSICIÓN.

Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 146 DE 2021 CÁMARA**, "Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República"; y en consecuencia, solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.

Atentamente,



NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 146 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el numeral 10 al artículo 135 de la Constitución Política de 1991. El cual quedara así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá

proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

10. Citar y requerir a los gobernadores y alcaldes por asuntos de trascendencia nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal mayoritario por parte del gobierno nacional. Se entenderá como asuntos de trascendencia nacional cuando se afecte o se ponga en peligro gravemente la salud, el orden público o la seguridad del territorio nacional.

En caso de que los gobernadores o alcaldes citados no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes y la cámara podrá proponer una moción de observación al alcalde o gobernador. Los gobernadores o alcaldes citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2. Este acto legislativo rige desde su promulgación y deroga cualquier disposición contraria.

Atentamente,



NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Ponente

9. REFERENCIAS

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>.

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019. Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 521 DE 2021 CÁMARA - 38 DE 2021 SENADO

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

<p>I. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto, otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, modificando los artículos 328 y 356 de la constitución Política de Colombia, en virtud al artículo 114 Superior, respondiendo a la necesidad plasmada por los autores del proyecto en la cual sustenta el innegable pasado como núcleo de desarrollo portuario y comercial, que precisamente por esto la importancia que a futuro tendrá para el país y en especial para el departamento del Atlántico, la región de la costa norte, y en particular el municipio de Puerto Colombia con su potencial turístico, cultural e histórico, su conexión costera y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones interculturales como lo demuestra su historia, circunstancia que sin duda garantizará la gestión de planificación, regulación y transformación de la Administración Municipal.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>El presente Acto Legislativo tuvo a bien presentarse en la Legislatura pasada 2019-2020, el 24 de Julio de 2020, sin embargo, por trámite legislativo no ha alcanzado su culminación.</p> <p>La nueva radicación se efectuó el 10 de marzo del 2021 y con ello, pretendemos que, en esta oportunidad, bajo la ponencia positiva y la necesidad que se ha estudiado para que se lleve a cabo, vía acto legislativo, la conversión en distrito Turístico, Cultural e Histórico al Municipio de Puerto Colombia.</p> <p>El proyecto de acto legislativo ha culminado su primera vuelta, pasamos a debatir, su primer debate de segunda vuelta, conforme lo establecido en la Ley 5 de 1992.</p> <p>III. MARCO JURÍDICO</p> <p>Este Proyecto de Acto Legislativo por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Cumple además con lo dispuesto en el artículo 114, de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la república en la reserva de modificar la Carta Política.</p> <p>ARTICULO 114. <i>Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p>	<p>Creación de distritos a través de actos legislativos:</p> <p>Para este efecto, es necesario observar como contexto lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que: <i>"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas"</i></p> <p>Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C-494 de 2015 lo siguiente:</p> <p><i>"En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.</i></p> <p>En otro aparte de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:</p> <p><i>(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello. "En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)</i></p> <p><i>...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las "bases y condiciones" de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales "bases y condiciones", vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas". (este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).</i></p>
<p>De tal abstracción jurisprudencial se colige que, la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la Ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015; o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.</p> <p>Un ejemplo de todo lo expuesto es el proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2020, radicado el 15 de octubre de 2020 por el senador Álvaro Uribe Vélez, que busca consagrar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este proyecto completó su primera vuelta en Senado y en Cámara durante el primer período de la legislatura terminado en diciembre de 2020 y ahora está listo para iniciar su segunda vuelta (de cuatro debates) en el primer semestre de 2021.</p> <p>De la reforma a la Constitución.</p> <p>Ahora bien, frente a la posibilidad de crear distritos especiales, no es solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la ley orgánica 1617 de 2013 en especial por lo normado en su artículo 8º, sino también a través de modificación de la Constitución tramitada por reserva Superior en el Congreso de la República, tal como lo señala el artículo 374 de la Carta Magna, que al tenor enuncia:</p> <p><i>"La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo".</i></p> <p>Cláusula General de Competencia.</p> <p>Dentro de las facultades del Congreso, claramente están definidas como una de las atribuciones las del artículo 114 de la Constitución Política de 1991, en el que se determinó que: <i>"Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración".</i> Por otra parte, el legislador en relación con el ejercicio de la función pública opera bajo principio especial de la competencia funcional, en virtud del aquel se encuentra facultado para llevar a cabo las</p>	<p>actividades que defina expresamente la Constitución, la ley y el reglamento. En tal sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Constitucional ha reiterado que: <i>(...) "Así mismo esta corporación ha indicado que el Congreso de la República tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros</i></p> <p><i>(i) definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución"</i> (Sentencia C 098/19).</p> <p>En el mismo sentido de lo anterior, la conformación de un Distrito bajo el sistema de modificación constitucional requiere entre otros requisitos: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo sea presentado por al menos diez congresistas.</p> <p>Tal como se ha visto, hoy es posible crear un ente territorial como los Distritos mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se pueden mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 "por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico a las ciudades de Buenaventura y Tumaco", o el Acto Legislativo No. 01 de 2019 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander". Dicha reforma constitucional modificó los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>IV. COMENTARIOS DEL PONENTE</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito dinamizar la economía del municipio, mediante el aumento en la demanda de bienes de consumo producidos en el municipio y en todo el territorio caribe, así como el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que permitan un mayor desarrollo de todos los renglones de la economía aledaña, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y futuras políticas públicas que permitan tanto la promoción como el desarrollo del turismo, la historia y la cultura, y la producción de bienes y servicios en el marco de la Economía Naranja propuesta para más actividades artísticas y culturales y desarrollo de nuevos emprendimientos productivos para la consolidación de las industrias creativas.</p> <p>Así las cosas, la declaratoria de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico permitirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser participe en forma directa de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal por vía del sistema general de participaciones y

- regalias.
- 2. Fortalecer y ampliar su actividad y servicios históricos, turísticos y culturales.
- 3. Obtención de mejores instrumentos para el desarrollo y crecimiento con el aprovechamiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.
- 4. Participar con voz y voto en todas las instancias administrativas de las cuales hace parte, en igualdad de condiciones que los departamentos, con la formulación de diversos planes.
- 5. Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos.
- 6. Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables.
- 7. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
- 8. Mejores oportunidades para el desarrollo turístico, histórico y cultural con impulso de la actividad empresarial e industrial.
- 9. Fortalecimiento en los procesos de descentralización.

V. INFORMACIÓN GENERAL DE PUERTO COLOMBIA

Nombre del Municipio	Puerto Colombia
Nombre del Departamento	Atlántico
NIT	800094386-2
Código DANE	08573
Extensión territorial	93 KM2
Referencia y posición geográfica	10°-59'-52" de latitud norte, a 74°-50'- 52" de longitud este y a una de altitud de 12 m.s.n.m. a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Y miembro de Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla.
Límites	Al sur con el municipio de Tubará y de Galapa, al occidente con el distrito de Barranquilla y al nororiente con el mar Caribe.
Altitud sobre el nivel del mar	Cabecera municipal, 5 metros sobre el nivel del mar.
Superficie	73km2
Densidad poblacional	366.32 Hab/Km2
Clima	28.2° C

Puerto Colombia es un municipio ubicado al noroccidente del departamento del Atlántico. Se encuentra en una zona costera y forma parte del Área Metropolitana de Barranquilla, con una altitud promedio de 15 m.s.n.m., a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Su extensión aproximada es de 93 km² y con temperatura media de 27,8 °C. Puerto Colombia es de terreno plano y ondulado de clima cálido, dispone de varias ciénagas, entre ellas Los Manatíes, Aguadulce, el Rincón, el Salado y Balboa. Las corrientes de agua son limitadas, existen varios afluentes pluviales, entre los que se destaca el arroyo Grande, los cuales desembocan en Balboa y el mar Caribe. El municipio está rodeado de los cerros Cupino, Pan de Azúcar y Nispera.

Orígenes y fundación de Puerto Colombia

Fue fundado el 31 de diciembre de 1888 por el ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros, que con el inicio de las obras de construcción del muelle, dio paso al terminal marítimo más importante de Colombia en las primeras cuatro décadas del Siglo XX.

Importancia histórica de Puerto Colombia

La relevancia histórica del municipio de Puerto Colombia a nivel nacional se explica por el desarrollo económico, social y de ingeniería que implicó su consolidación como terminal marítimo entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX.

Las construcciones del Muelle de Puerto Colombia y de la vía férrea que lo conectaba con Barranquilla para el transporte de carga, fueron de fundamental importancia para el desarrollo del país durante las primeras cinco décadas del siglo XX.

La explicación de esto se da, en primer lugar, por el hecho de que los dos grandes puertos que tuvieron relevancia estratégica hasta el siglo XVIII, el de Cartagena y el de Santa Marta, no la presentaron para el comercio moderno debido a la poca navegabilidad que ofrecían, particularmente por la sedimentación, y a la nula conexión que tenían con el Río Magdalena, principal arteria fluvial para el transporte de carga y de pasajeros entre las costas y el interior del país (Correa, J. 2012- *El ferrocarril de bolívar y la consolidación del puerto de barranquilla (1865-1941)*". Revista de Economía Institucional, vol. 14, n.º 26, primer semestre/2012, pp. 241-266.).

En segundo lugar, no fue hasta la construcción del puerto satélite en la bahía de Sabanilla (corregimiento de Puerto Colombia) y de la línea férrea que lo comunicó con la capital del Atlántico, Barranquilla, que esta última se erigió y transformó en el principal puerto de Colombia, pues a comienzos del siglo XIX los bancos de arena de Bocas de Ceniza impedían el paso de los buques desde el mar hacia Río Magdalena (Ibid).

En la apertura al mercado mundial que experimentó el país a finales del siglo XIX, era fundamental contar con un puerto que redujera los tiempos y los costos del transporte (Zambrano, M. 2019- *Historia del Muelle de Puerto Colombia*. Columna de Opinión. Disponible en: <http://zonacero.com/opinion/historia-del-muelle-de-puerto-colombia-132020>). Así las cosas, la construcción de estas dos obras trajeron para Puerto Colombia, para Barranquilla y para Colombia importantes efectos sociales y económicos que no se hicieron esperar.

A nivel demográfico y social, por ejemplo, "entre 1843 y 1851 la población barranquillera pasó de 11.510 a 12.265 habitantes, mientras que Cartagena y Santa Marta pasaron de 20.257 y 11.393 a 18.567 y 5.774 habitantes, respectivamente, en ese mismo periodo; lo que sugiere una recomposición de la población caribeña en favor del centro más dinámico" (Ibid).

A nivel comercial, por su parte, "entre 1865 y 1866 se exportaron 4.154 toneladas de tabaco a través de Sabanilla frente a 546 a través de Cartagena y Santa Marta, aunque seguía siendo un caserío pequeño con una escuela y sin iglesias (Posada, 1987, 18)" (Ibid). Igualmente, una vez se terminó la primera etapa del ferrocarril de Sabanilla en el año 1871, los ingresos de aduanas entre Sabanilla, Cartagena y Santa Marta marcaron registros muy desiguales, saliendo favorecido el corregimiento de Puerto Colombia.

En el siguiente recuadro, el autor Juan Santiago Correa retoma los datos obtenidos por Nichols (1988) y Poveda (2010), y muestra cómo no solo se trasladó más carga de comercio exterior hacia el Puerto de Sabanilla, sino que también se registró un crecimiento global de los ingresos, en contravía de lo que sucedió con los Puertos de Cartagena y Santa Marta.



Fuente: Nichols (1988, 211) y Poveda (2010, 107-108).

Con todo esto, el muelle fue considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, así como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial.

Ahora bien, el desarrollo de Puerto Colombia como puerto marítimo no solo implicó resultados a nivel económico y comercial, sino que también produjo un flujo migratorio del cual hoy en día todavía se aprecian consecuencias. Por el puerto ingresaron para la época las culturas árabes, que emigraron de sus países para no ser reclutados por el Imperio Otomano con el fin de engrosar las filas del ejército en el frente de Palestina; los libaneses, seguidos por palestinos y finalmente sirios, posteriormente llegarían judíos, italianos, y otras culturas que salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial, pues buscaban nuevos horizontes y al ver el gran desarrollo de esta zona portuaria, se quedaron en nuestro país, para nutrir de mayor riqueza la cultura caribe.

Tal como lo señala Consuelo Posada (2015- Puerto Colombia Más allá del Muelle), quien a su vez cita a Palacio (2011), "en esos años, Puerto Colombia pudo saborear el bienestar económico y la vida fastuosa que traían los extranjeros. Los historiadores detallan el ambiente internacional que vivía el Puerto y cuentan que aquí se escuchaba el charleston, la danza, el pasodoble, el porro, la cumbia y que, además de las orquestas que presentaban los hoteles, los buques que llegaban, en su mayoría viajaban con sus músicos propios".

La autora precisa que "la llegada de los inmigrantes generó también una industria turística, y Puerto Colombia se convirtió en un balneario que albergaba no sólo a los visitantes extranjeros, sino también al turismo cercano de Barranquilla y aún al turismo nacional que venía a veranear en las casas de campo. Muchos de los extranjeros se quedaron y organizaron instalaciones hoteleras suficientes para alojar a los viajeros. Entre los hoteles más importantes se citan el Esperia, el Atlántico, el Estambul, el hotel Viña del mar, el Spany bar, el Copy, el Luna Park, el Dorado y el gran Hotel Puerto Colombia. El hotel preferido por los turistas extranjeros, por los habitantes de Barranquilla y del interior del país era el hotel Esperia y muchos venían especialmente a pasar allí su luna de miel.

El desarrollo portuario de Puerto Colombia también produjo que el municipio fuera la puerta de entrada de una de las industrias que posteriormente tendría mayor crecimiento en el país: la de la aviación.

El Piloto William Knox Martin, con el apoyo de empresario barranquillero y amigo suyo, Mario Santodomingo, realizó un vuelo desde el Parque Once de Noviembre en Barranquilla hasta Puerto Colombia en un incipiente prototipo de avión, dejando caer una tula que contenía unas 200 cartas en lo que es hoy en día la plaza de Puerto Colombia. Con este

acontecimiento se marcó el inicio oficial del Correo Aéreo en el país, motivo de orgullo para los habitantes de nuestro municipio.

Importancia cultural de Puerto Colombia

La otra época dorada que vivió Puerto Colombia gracias a la dinámica económica y social que le generó su desarrollo portuario, dejó huellas que hoy en día siguen en pie y que se reflejan a través tanto de las costumbres, tradiciones y festividades que allí se realizan, como de las edificaciones de aquel entonces que aún se mantienen.

Se trata, pues, de un baluarte cultural y patrimonial en tanto se erige en un centro donde los hilos del pasado se unen con los el presente, narrando hechos de fundamental importancia no solo para el nivel local, sino también para el regional y el nacional.

Atractivos y Actividades.

Culturalmente, el municipio de Puerto Colombia es un territorio heterogéneo, de muchas tradiciones y culturas que, al mezclarse, han producido un tipo social que se identifica por su personalidad extrovertida, espontánea y alegre.

Puerto Colombia se destaca por sus valiosos monumentos como el **Castillo de San Antonio de Salgar** que es un lugar de gran interés histórico, pues era un fuerte español que servía como presidio, como colonia y más tarde como refugio del "Paso del Libertador"; el **centenario Muelle**, ubicado en la carrera 4 con la calle 1E, construido en 1888 y concebido como parte final del terminal marítimo de Barranquilla ubicado en Puerto Colombia y consagrado como bien de interés cultural de carácter nacional, mediante la Resolución No. 0799 de 1998. Fue considerado una de las más notables construcciones del siglo XIX en el país debido a su importancia como principal puerto marítimo y por el hecho de ser en su momento el segundo muelle más largo del mundo; la **Estación del Antiguo Ferrocarril de Bolívar**, ubicada en la Plaza Principal y la Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico. Así como por la impresionante arquitectura del edificio de la alcaldía, la del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, la del Hotel Pradomar, la del malecón de Puerto Colombia, entre otros.

A instancias de la empresa privada en asocio con el municipio y la gobernación, se han creado interesantes atractivos y actividades culturales que buscan arraigar costumbres de la cultura caribeña, como el proyecto "Defensa del patrimonio vivo de Puerto Colombia" que busca visibilizar la importancia de mantener y salvaguardar los bienes de interés cultural que actualmente siguen en pie en el municipio de Puerto Colombia. Se intenta empoderar a la comunidad sobre la preservación patrimonial, como una de las fortalezas para el desarrollo del municipio ya que éste vio entrar, a través del Muelle Francisco José

Cisneros, gran parte de lo que hoy nos caracteriza como esa nación diversa que es Colombia.

El festival internacional de coros "Un Mar de Voces" es un encuentro coral no competitivo que reúne los procesos corales pertenecientes al departamento del Atlántico, en donde comparten sus experiencias con grupos corales nacionales y agrupaciones invitadas internacionales. Además de realizar conciertos de gala y didácticos, se ofrecen espacios de capacitación a través de conversatorios y talleres para directores, coristas y público en general. Además, el reconocimiento a la labor de un director coral de Colombia.

Una de las más grandes expresiones culturales que dejan entrever el acervo y las raíces costeñas, es El Sirenato; es una fiesta típica de gran repercusión entre los municipios cercanos. Allí es muy común la interpretación instrumental del tambor alegre, en ocasiones es el llamador para ejecutar los bullerengues, y la cumbia. Es un universo mágico y atrayente para toda persona que tenga la fortuna de apreciar la cadencia de ese ritmo.

Otra manifestación cultural de gran repercusión nacional, es el Festival Internacional de Tunas; desde el 2011, la Fundación Puerto Colombia⁹ en alianza con la Tuna Mayor Corazonista viene dando a conocer este género en todo el Atlántico. Desde entonces se han realizado 4 versiones de este festival, con la participación de agrupaciones provenientes de todo el territorio nacional y países como Puerto Rico, España y México. El evento se realiza anualmente en la plaza de Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, en el mes de Octubre.

Atlantijazz. Desde 2011 la Fundación Puerto Colombia, en alianza con el grupo de investigación Sapiencia, Arte y Música SAM de la Universidad del Atlántico, han llevado a la plaza de Puerto Colombia el cierre del Festival de Jazz Atlantijazz, un evento académico que reúne lo mejor de las agrupaciones de este género en el país y la región, el cual también ofrece diversión para todo tipo de público con conciertos en vivo.

El municipio cuenta con 2 escenarios culturales, 10 grupos artísticos, 14 grupos folclóricos 4 grupos de danzas para realizar y fomentar la cultura dentro la población.

Artesanías.

Parte de la economía del Atlántico la integra el trabajo manual que los artesanos y pescadores de Puerto Colombia desempeñan con gran creatividad y destreza, elaborando las más originales artesanías con materiales propios de la región.

Puerto Colombia cuenta con una Asociación de Artesanos, cuyos trabajos son elaborados con recursos del medio, especialmente conchas marinas, maderas, cocos y hojas secas,

los productos que más sobresalen son las cerámicas y cestería los cuales son promocionados a través de exposiciones. Existen además varios talleres de ebanistería y modistería organizados en forma de microempresas, creando fuentes de empleo y proyectando el comercio.

La importancia turística de Puerto Colombia.

Puerto Colombia, como municipio costero, posee un invaluable potencial de desarrollo en sus recursos hídricos, sus costas bañadas por el mar Caribe o mar de las Antillas, al igual que su corregimiento de Salgar, que no ha sido bien aprovechado para trazar verdaderas políticas en materia turística.

Actualmente, se presenta un turismo social en dos modalidades: una informal, representada en las casetas que están sobre la playa, y otra formal, representada en los establecimientos de las cajas de compensación.

En el municipio se localizan 3 hoteles que se consideran de patrimonio arquitectónico; cuenta con atractivos turísticos alrededor del muelle, el Castillo de Salgar, la Casa de la Cultura, la Iglesia de Salgar y de Puerto Colombia y la Alcaldía.

Se destacan destinos turísticos hacia el complejo urbano arquitectónico conformado por el Muelle, la Casa de la Cultura, la Alcaldía y la Iglesia, el sol y el mar en las diferentes playas y el Castillo de Salgar.

Por todo ello, el municipio también se podría posicionar como un referente en turismo cultural, particularmente el que tiene que ver con turismo patrimonial, turismo de monumentos y turismo histórico

Sin embargo, también se anota un gran potencial para desarrollar nuevos destinos turísticos que involucren el ecoturismo, el acaturismo y el turismo social, situación que debe considerarse a profundidad en futuros cercanos.

Desempeño fiscal de Puerto Colombia.

Uno de los elementos a destacar del municipio de Puerto Colombia, es el buen registro que desde el año 2007 ha presentado en la medición de Desempeño Fiscal que realiza el Departamento Nacional de Planeación. En dicho año se elevó su desempeño pasando de "vulnerable" a "sostenible", y más adelante, en el 2010, pasó a "solvente", categoría que ha mantenido durante casi una década.

Dichos resultados, que se fundamentan en variables como "autofinanciación de los gastos de funcionamiento", "respaldo del servicio de la deuda", "capacidad de ahorro", "generación de recursos propios", entre otros, reflejan que el municipio se encuentra en adecuadas condiciones administrativas e institucionales para asumir su nueva categoría de Distrito.

Por tomar solo un año, para el 2017 el municipio ocupó el puesto número 33 a nivel nacional entre los mejores con desempeño fiscal, y registró un 93% de generación de recursos propios, un 69% de magnitud de inversión y un 55% en capacidad de ahorro, creándose un entorno de desarrollo robusto, tal como lo clasificó el DNP.

Año	Indicador de desempeño fiscal	Rango Clasificación	Entorno de desarrollo	Posición a nivel nacional
2017	82,40	Solvente (>=80)	Robusto	33
2016	81,42	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2015	82,64	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2014	83,62	Solvente (>=80)		ND
2013	83,99	Solvente (>=80)		20
2012	82,70	Solvente (>=80)		20
2011	81,09	Solvente (>=80)		45
2010	83,35	Solvente (>=80)		48
2009	71,89	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		37
2008	70,26	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		176
2007	71,94	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		153

Elaboración propia a partir del DNP

-Al revisar los informes de desempeño fiscal que el DNP publica cada año, se observa que el ítem de "Entorno de Desarrollo" se empezó a utilizar a partir del año 2015.

-Al revisar los informes de desempeño fiscal que el DNP publica cada año, se observa que el ítem de "Posición a Nivel Nacional" no siempre se registró.

Puerto Colombia, un eje prospectivo para el desarrollo.

Según la Universidad del Norte, mediante un proyecto integral de intervención se apuesta por la transformación del municipio de Puerto Colombia, que en el pasado fue centro de la economía nacional al contar con el puerto marítimo más importante del país. El desarrollo de distintos proyectos de investigación en salud, emprendimiento, ingeniería, historia, medio ambiente, turismo y cultura entre otras áreas, son una forma de promover y acompañar estos procesos en las gentes de Puerto Colombia.

Según la Uninorte, el Puerto Colombia de hoy es un municipio con un enorme potencial socioeconómico y territorial. En un contexto global, tiene todo para convertirse en una pieza clave del desarrollo regional, debido a sus ventajas competitivas.

Puerto Colombia como primer terminal marítimo del país, merece ser valorado histórica, cultural y turísticamente porque reúne las diversas manifestaciones patrimoniales mediante sus monumentos nacionales radicados en su perímetro urbano, asimismo se supliría la deuda nacional que se tiene con este municipio por el cierre definitivo de su puerto a mediados de la década de los años 30.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 038 DE 2021 SENADO – 521 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO". EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios. Párrafo: La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: (...) La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. (Gaceta 821/21)

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE- SEGUNDA VUELTA COMISIÓN PRIMERA- CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:	Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios. Párrafo: La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.	La ciudad El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios. Párrafo: La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.
Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: (...)	Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: (...)
La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.	La ciudad El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.
Artículo 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	QUEDA IGUAL

IX. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE-SEGUNDA VUELTA** al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 521 DE 2021 CÁMARA – 038 DE 2021 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE- SEGUNDA VUELTA al
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 521 DE 2021 CAMARA – 038 DE 2021
SENADO “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO
TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN
EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.
El Congreso de la República de Colombia
DECRETA.**

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios. Parágrafo: La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
036 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos,
se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.*

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 036 DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Bogotá, D.C., septiembre I de 2021</p> <p>Cámara de Representantes JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO PRESIDENTE Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Congreso de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 036 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 036 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto previamente había sido radicado como el Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”. Esta vez se radicó nuevamente, por los HH.RR. Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldan Avendaño, Juan Carlos Lozada Vargas, Karen Violette Cure Corcione, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Norma Hurtado Sánchez, Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado, el 20 de julio de 2021, de manera que quien firma, el H.R. Julián Peinado Ramírez, fue nombrado como ponentes único de la iniciativa.</p>	<p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>A. Introducción</p> <p>La Constitución Política de 1991 en los artículos 64, 65 y 66 en términos generales establece el deber del Estado de brindar acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, el derecho al crédito y la protección de la producción de alimentos, que de acuerdo con la Corte Constitucional son ordenamientos encaminados a la protección de los trabajadores agrarios y el desarrollo agropecuario. Sin embargo, el ordenamiento actual aún carece de conceptualización de lo “campesino” y los derechos contenidos en la Ley 101 de 1993, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015 no agotan las necesidades de esta población y dejan vacíos en el reconocimiento de sus derechos especiales como grupo social.</p> <p>En este sentido, el presente proyecto de ley tiene la intención de desarrollar un instrumento jurídico que reconozca realmente la subjetividad de los campesinos y garantice la protección y el efectivo desarrollo de sus derechos como población diferenciada, ello por la falta de instrumentos que protejan a los campesinos y trabajadores rurales y como una herramienta que permita el desarrollo de políticas públicas en reconocimiento de su identidad cultural diferenciada y que atiendan las particularidades de esta población.</p> <p>Los articulados en relación a la conceptualización y derechos de los campesinos han sido recogidos de la <i>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales</i>, y del trabajo realizado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) denominado “Elementos para la conceptualización de lo ‘campesino’ en Colombia”, los cuales han servido como insumo para la construcción del presente proyecto de ley.</p> <p>B. Objeto</p> <p>Establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que logre subsanar la deuda que el Estado Colombiano tiene con la población campesina, por medio de garantizar mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.</p> <p>C. Conveniencia del Proyecto de Ley</p> <p>Las políticas públicas en Colombia han centrado especialmente su atención en el ámbito urbano relegando a la población rural a un segundo plano, tanto así que la legislación actual no cuenta con un concepto que establezca que es ser “campesino” y la identidad del mismo se ha invisibilizado a través del concepto de trabajador agrario olvidando que viven en zonas rurales 11’204.685 habitantes, según cifras del DANE para el 2012, que deben ser reconocidas por sus particularidades y que además de ello según cifras de la FAO la pobreza</p>
--	--

rural en la región aumentó de 46,7% a 48,6% en 2016. Según el DANE para ese mismo año la pobreza rural en Colombia era de 34,3% en hombres y 37,1% en las mujeres porcentajes que no dejan de ser foco de preocupación y revelan el olvido en que se tiene el campo y la población rural.

En ese contexto es claro que el Estado Colombiano tiene una deuda histórica con la población rural, no solo en la conceptualización de lo "campesino" sino que también se presentan falencias en el establecimiento de sus derechos y la protección de la dignidad y calidad de vida de los campesinos. Lo anterior se ha evidenciado por los constantes reclamos y manifestaciones que durante años esta población ha realizado en busca de la consolidación de sus derechos, sin embargo, sus solicitudes no han sido atendidas, ni se les ha otorgado protección efectiva a los campesinos.

No obstante, el 17 de diciembre de 2018 la Asamblea General de la ONU adoptó formalmente la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, lo cual se traduce en una victoria para esta población que por tanto tiempo ha luchado por ser reconocida, la Declaración se formalizó con 121 votos a favor, 54 abstenciones y 8 votos en contra. Dentro de los países que se abstuvieron de votar dicha Declaración se encontró el Estado colombiano, el cual no cambió su decisión muy a pesar de las dos cartas que tanto organizaciones sociales, como congresistas y académicos le dirigieron al presidente y a la Cancillería solicitando el apoyo del gobierno y su voto favorable a la Declaración, en una de las cartas enviada el 14 de noviembre de 2018 se expresa:

"Esta Declaración significa una importante y necesaria evolución del derecho internacional y sería de trascendental importancia para las poblaciones rurales en Colombia, que día a día se ven afectadas de forma sistemática por la discriminación y violación individual y/o colectiva de sus derechos humanos. Así, por ejemplo, en nuestro trabajo como organizaciones de derechos humanos, en conjunto con otras organizaciones sociales, varias de ellas firmantes de esta carta, hemos llamado la atención sobre las violaciones derivadas de la explotación y privatización de los recursos naturales (tierra, agua, semillas y bosques) que conduce a la destrucción las fuentes de vida del campesinado".

En la carta también se expresa la preocupación de las organizaciones por la grave situación de derechos humanos por la que atraviesan las zonas rurales y defensores de derechos humanos que son sistemáticamente vulnerados y de la importancia de adoptar las medidas que la Declaración contempla para la realización de la dignidad humana de los campesinos y campesinas y su contribución a la consolidación de la paz, la carta fue firmada por más de 30 organizaciones.

Si bien, las cartas anteriormente mencionadas no obtuvieron ningún tipo de respuestas por parte del gobierno, el presente proyecto de ley se presenta no solo como respuesta a las mismas sino que también como respuesta a las necesidades de esta población; es por ello que inicialmente se parte de la construcción del concepto de "campesino" partiendo de lo expuesto en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y de las pautas ofrecidas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como habíamos mencionado anteriormente, del último cabe resaltar otro aspecto clave que enmarca la necesidad del presente proyecto de ley, el cual es la tutela interpuesta contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE y el Ministerio del interior por parte de 1770 ciudadanos y varias asociaciones campesinas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales exigiendo el derecho a la igual y a ser tenidos en cuenta en el censo poblacional.

En la tutela se estima que las entidades accionadas han vulnerado el derecho a la igualdad material de los ciudadanos en su condición de campesinos, "entendido como grupo y considerado individualmente", pues se ha impedido que el Estado desarrolle políticas con enfoque diferencial y además afecta su identidad cultural, en respuesta a la misma el gobierno nacional ha ordenado al ICANH la elaboración del concepto aquí presentado. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP2028 de 2018 ha realizado un llamado de atención a dichas entidades para que elaboren a profundidad el concepto de "campesino" y estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo poblacional 2018 y además se adelanten la formulación y seguimiento de políticas públicas que permitan la consolidación de la igualdad material fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política.

"En aplicación del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Carta, las autoridades tienen el deber de propender por la erradicación de las desigualdades, especialmente de las derivadas de circunstancias económicas y sociales. Para este propósito tienen la obligación de diseñar y ejecutar políticas públicas que permitan lograr una igualdad real y efectiva a través de la implementación de medidas de carácter progresivo que no agraven la situación de la población socialmente más vulnerable"

En este sentido, la conceptualización de "campesino" es una necesidad que dota de subjetividad a más de 23% de colombianos que hacen parte del sector rural y tienen una relación particular con la tierra. Según lo expuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias, los campesinos son sujetos de especial protección, en razón de las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente y de los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra.

D. Propuestas del proyecto de ley

Derechos de los campesinos

Los campesinos son cruciales para la seguridad alimentaria, la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad, por otro lado, también tienen un papel crucial para la economía del país, en la producción de alimentos, la generación de divisas y su aporte en las exportaciones. No obstante, su importancia en nuestra sociedad no es reconocida a pesar de su capacidad de transferir excedentes a otros sectores de la economía, como lo ha manifestado el Banco Mundial, el crecimiento económico derivado de la agricultura es 2,7 veces más efectivo en la reducción de la pobreza por su capacidad de proliferación de la inversión y constituye el medio de subsistencia del 86% de la población mundial.

Sin embargo, sumado a que los campesinos no han sido reconocidos como sujeto social por la Constitución Política, sus derechos son violados de manera sistemática y sufren de múltiples discriminaciones. El 80% de las personas que sufren de hambre y pobreza extrema viven en las zonas rurales y la mayoría son campesinos (CETIM). Cada día el nivel de vida de los campesinos se inclina a condiciones más paupérrimas por la falta de precios justos o de acceso a los recursos productivos, y campesinos son desalojados de sus tierras o asesinados cuando defienden sus derechos.

Según Forero y Garay (2013) los pequeños productores y agricultores familiares del país, demuestran no solamente eficiencia económica cuando acceden a condiciones productivas relativamente aceptables sino también capacidad para generar desarrollo económico y soluciones efectivas a la pobreza rural. (Londoño 2008; Forero 2013). Desafortunadamente, hasta la fecha en el país, la falta de políticas públicas enfocadas en este grupo social ha generado una crisis para esta población, agudizada por fenómenos como la violencia y el desplazamiento forzado, el cambio en el uso de la tierra y la concentración de su propiedad, uso inadecuado de los recursos productivos y en general las condiciones de pobreza del sector rural (Londoño, 2008; Incoder, 2012; Forero, 2013).

Con todo lo anterior y aun cuando la Corte Constitucional protege la identidad y proyecto de vida de los campesinos, y ha otorgado diversos derechos y facultades a los mismos, el Estado no ha reconocido su relevancia política, social, económica y cultural, es por ello que es urgente la necesidad de combinar crecimiento económico y un paquete articulado de políticas públicas; para ello la FAO ha propuesto cinco áreas para renovar el ciclo de políticas para acelerar la reducción de la pobreza al año 2030: entre ellas se encuentran la consolidación de sectores agrícolas más eficientes, incluyentes y sostenibles; la protección social ampliada, la gestión sostenible de los recursos naturales, el fortalecimiento del empleo rural no agrícola, y paquetes integrados de infraestructura rural (FAO, 2018).

En ese mismo informe la FAO resalta en agricultura un poder de cambio y de apoyo a la consolidación de una paz sostenible, en este marco, nuestro país tiene el deber de otorgar más oportunidades y herramientas al sector agrícola Colombiano, como parte de la lucha por el fortalecimiento de la paz que en el acuerdo firmado por el Estado Colombiano ayude a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la población campesina, así como la promoción y apoyo a sus medios y formas de vida, y la implementación de un Sistema progresivo para la garantía del Derecho a la Alimentación sin el cumplimiento de ello y sin otorgarle una vida digna a los campesinos no es posible la consolidación de la paz.

Finalmente, atendiendo a la importancia tangible e intangible del campesinado en nuestro país y comprendiendo que sus particularidades como sector y constituidos como tal deben presentarse ante la ley con derechos y deberes diferentes a la de la sociedad civil también presentamos una exposición de derechos que adoptan tanto la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales como el Corpus iuris que la Corte Constitucional ha dictaminado en la sentencia C-077-17, el cual enmarca derechos tales como el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales según ha expuesto la corte pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

Fomento a la Formación de la Labor del Campesino

La situación en el campo cada día es más preocupante, en términos de educación el promedio de los jóvenes campesinos apenas ha terminado la primaria, y casi ninguno llega a la universidad. Por otro lado, la calidad de la educación en las zonas rurales es de las peores del país; junto al acceso de la tierra, garantizar el derecho a la educación es posiblemente una de las apuestas más importantes que tiene que enfrentar el país si realmente se quiere cerrar las brechas de desigualdad en el sector rural y la brecha existente entre lo urbano y lo rural que cada día tiende a su ampliación. Lo que se hace más preocupante es que mientras el país no resuelve esta problemática el campo se va desintegrando poco a poco, la población joven que la compone sigue migrado hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones de vida y la población que continua en los territorios no cuenta con condiciones de vida digna.

Sin lugar a dudas la situación que tienen que vivir los campesinos frente a seguridad social, educación y servicios públicos deteriora gravemente la calidad de vida en las zonas rurales, muestra una increíble desatención como grupo social, estimula la migración y contribuye a mantener los altos índices de pobreza e indigencia prevalentes en los campos colombianos. Es por ello que es de gran importancia dar un vuelco a todo el sistema educativo y potenciar una educación que atienda las necesidades de cada región con sus particularidades, reflexionar sobre el papel de la educación como factor y agente de cambio en toda la población, pues no es admisible tener una postura indiferente e ignorar la importancia de la educación para toda la población y especialmente para la población que más vulneraciones y

discriminación de sus derechos sufre en nuestro país, es necesaria la construcción de políticas de gobierno que le den la oportunidad a los campesinos de continuar sus estudios, prepararse académicamente y construir un verdadero proyecto de vida.

En este sentido, así como la permanencia escolar señala la existencia de éxitos sociales previos, el retiro escolar pone en evidencia complejos mecanismos de exclusión e invisibilidad social. El bajo nivel de escolaridad en contraste con altos niveles de deserción debe ser leído como el catalizador que potencializa formas de marginación social, en concordancia, datos del Ministerio de Educación Nacional en el año 2006 señalan que la deserción de las aulas se encontró en cerca de 900.000 estudiantes. La necesidad de trabajar de manera temprana lleva a muchos niños y niñas del país a no ingresar a una institución educativa, el 38% de los niños en edad escolar que labora no asiste a ninguna clase pues como se evidencia, las problemáticas económicas y sociales que enfrenta esta población dificultan el acceso a la educación.

Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley acude a la realización de un mecanismo para el fomento de la educación campesina, así como a conservación y ampliación de sus conocimientos. Es por ello que el Estado asumiendo la responsabilidad que tiene de fomentar programas para la formación y profesionalización de los campesinos y de los trabajadores agrarios por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y del Servicio Nacional de Aprendizaje tendrán la labor de adelantar los procesos de educación y capacitación de los campesinos.

Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino

Si bien el presente proyecto hace un esfuerzo por atender las exigencias de la población campesina mediante el establecimiento de sus derechos y la búsqueda de profesionalización de su labor para que esta sea considerada y remunerada en concordancia con la importancia que tiene para el bienestar de toda la sociedad es fundamental resaltar que muy a pesar de todos los esfuerzos realizados, cambiar las condiciones de vida de esta población hacen necesaria una ardua labor tanto legislativa como de la formulación e implementación de políticas públicas enfocadas en la población campesina como grupo social diferenciado y de especial protección por su vulnerabilidad.

Considerando las Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 2017 en el cual se evidencian múltiples preocupaciones por los derechos de los campesinos y la participación efectiva de los mismos e insta al Estado colombiano a adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz y llama la atención de los Estados Partes para la aseguración efectiva de los derechos que el pacto reconoce, tales como el derecho de toda persona a un

nivel de vida adecuado para sí y su familia, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en el presente documento se hace imprescindible e inexcusable la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, con el fin de terminar con los vacíos que el Estado tiene en relación al campo, elaborando propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, que logre canalizar sus demandas, para que el Estado Colombiano conozca la condición real del campo, las expectativas y necesidades de los campesinos y se llegue por fin a las soluciones pertinentes para las reformas necesarias para el desarrollo rural y a la realización de los derechos de los campesinos.

III. RESUMEN PARA CONGRESISTAS Y ASESORES

El proyecto de ley busca crear una serie de disposiciones específicas en favor de los campesinos y campesinas del país. Para eso, considerando diferentes documentos legales e internacionales, se plantean los siguientes mecanismos en el proyecto:

1. La creación de una definición de campesino.
2. El establecimiento de un marco de derechos del campesino.
3. La disposición de mecanismos para facilitar la formación de los campesinos en el país, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.
4. La creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino en el Congreso de la República.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente: por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al final de la legislatura 2020-2021 se aprobó el Proyecto De Ley Orgánica N. 192 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones" en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Este proyecto, de forma similar al que se presenta en este momento, pretende

la creación de una comisión para dedicación a temas específicos. En ese caso, los de infancia y adolescencia.

La Comisión aceptó una serie de modificaciones que buscaban evitar un alto impacto fiscal del proyecto limitando los cargos que se quería crear, inicialmente. Por lo tanto, de crear dos cargos nuevos para la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia (Coordinador (a) de las Comisiones y Secretario (a) Ejecutivo), se utilizan los ya existentes para la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

Siguiendo esta propuesta, se propone modificar el proyecto de manera que para la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se aprovecharán los cargos que ya existen para la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.

Por lo tanto, el texto propuesto se modifica de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN															
<p>ARTÍCULO 16°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.17, del siguiente tenor:</p> <p>2.6.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1"> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a)</td> <td>05</td> </tr> </table>	Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador (a) de la Comisión	12	1	Secretario (a)	05	<p>ARTÍCULO 16°. <u>Modifíquese el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</u></p> <p><u>2.6.17. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</u></p> <table border="1"> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador de Comisión</td> <td>06</td> </tr> </table>	Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador de Comisión	06	<p>En lugar de crear un numeral nuevo en el artículo 369, se modifica el 2.6.10 de manera que el personal de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias sirva igual para esta comisión.</p>
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado															
1	Coordinador (a) de la Comisión	12															
1	Secretario (a)	05															
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado															
1	Coordinador de Comisión	06															

Ejecutivo (a)																
1	Transcriptor	04														
1	Mecanógrafa	03														
ARTÍCULO 17°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:		<p>ARTÍCULO 17°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:</p> <p>3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p>		Se elimina el artículo.												
<table border="1"> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Universitario</td> <td>06</td> </tr> </table>		Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	2	Profesional Universitario	06	<table border="1"> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Universitario</td> <td>06</td> </tr> </table>		Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	2	Profesional Universitario	06	
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado														
2	Profesional Universitario	06														
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado														
2	Profesional Universitario	06														
La numeración se modifica para todos los artículos siguientes.																

VI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, se rinde INFORME POSITIVO y se propone a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 036 de 2021 Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 036 DE 2021 CÁMARA</p> <p>“Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE CAMPESINOS. El campesino es un sujeto intercultural que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino.</p> <p>Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.</p>	<p>El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.</p> <p>ARTÍCULO 3º DERECHOS DE LOS CAMPESINOS. Son derechos de los campesinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones. personas. 2. Libertad. Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural. 3. Protección reforzada. Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional. 4. Participación. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente. 5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura. <p>Parágrafo 1º. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos. 2. Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional. 3. Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio. 4. Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.
<p>5. Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.</p> <p>Parágrafo 2º. Derecho a la tierra.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. 2. Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas. 3. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas o políticas que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos. 4. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento. <p>Parágrafo 3º. Precios y mercado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción. 2. Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. <p>Parágrafo 4º. Medio ambiente</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable. 2. Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad. 3. Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales. 4. Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales. <p>CAPÍTULO II</p> <p>FORMACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 5º FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CAMPESINOS. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.</p> <p>ARTÍCULO 6º. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p> <p>ARTÍCULO 7. El Estado por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente en coordinación con el Ministerio de Educación buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.</p> <p>ARTÍCULO 8º. El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) realizará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y de Vivienda. En estos se incluirán variables que den cuenta de manera particular de la situación de las mujeres campesinas.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO</p> <p>ARTÍCULO 9º Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”</i></p> <p>ARTÍCULO 11º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p>

ARTÍCULO 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

ARTÍCULO 12º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

ARTÍCULO 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.
2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.
3. Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.
4. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.
5. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.

y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos.

5. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos.
6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales.
7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

ARTÍCULO 15º. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

ARTÍCULO 16º. Modifíquese el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

2.6.17. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06

6. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
7. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.
8. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
9. Presentar informes anuales a las Plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
10. Todas las demás funciones que determine la ley.

ARTÍCULO 13º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”

ARTÍCULO 14º. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.
2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional.
3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales

1	Transcriptor	04
1	Mecanografía	03

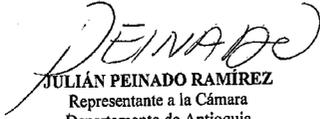
ARTÍCULO 17º. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 18º. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

<p>3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.</p> <p>4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 19°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. 2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. 3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. 4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. 5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación. 6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. 7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. 8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura. 9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo. <p>ARTÍCULO 20°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 21°. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la</p>	<p>República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p style="text-align: center;">  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia </p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 037 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE MATERNO, SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA PARA MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO NO DESEADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>I. Trámite de la Iniciativa.</p> <p>Este proyecto ya ha sido presentado ante el Congreso de la República en dos oportunidades previas, bajo los números 94 de 2019 y 313 de 2020, desafortunadamente se archivó por falta de discusión, pero considerando la necesidad de avanzar en un marco jurídico que permita darle alternativas a las mujeres en estado de embarazo no deseado, se radicó nuevamente con el ánimo de que sea finalmente discutido y aprobado.</p> <p>Los autores de la iniciativa que hoy se pone a consideración de la Comisión Primera Julián Peinado Ramírez, Jezmí Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldan Avendaño, Margarita María Restrepo Arango, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Andres David Calle Aguas, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Juan Fernando Reyes Kuri.</p> <p>II. Exposición de motivos</p> <p>a. La necesidad de brindar alternativas para el embarazo no deseado</p> <p>La sociedad actual, en la que se respetan las garantías individuales y los derechos sexuales y reproductivos, otorga la posibilidad a la mujer de ser autónoma para tomar decisiones sobre su proyecto de vida. Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006 despenalizó el aborto en tres causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. 	<p>Sin afectar la garantía individual de proteger el derecho que tiene la mujer para practicar el aborto como procedimiento para interrumpir el embarazo cuando ella lo solicita, aún si esta se encuentra en una de las tres causales definidas por la Corte Constitucional, se debe fortalecer la existencia de alternativas para las mujeres en estado de embarazo no deseado. Por eso, en este proyecto de ley se propone otorgar la posibilidad a la mujer de dar en adopción a su hijo aún sin este haber nacido y crear el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.</p> <p>Por lo tanto, se pretende brindar a la mujer la posibilidad de dar en adopción al hijo no nacido, de manera que este se pueda entregar una vez nazca a su familia adoptiva y no tener que esperar a que este nazca para iniciar el difícil y a veces demorado proceso de adopción. Esta opción no existe hoy en día en Colombia. La Ley 1098 de 2003 – Código de la Infancia y la Adolescencia – prohíbe dar el consentimiento para la adopción cuando se está en periodo de gestación. De acuerdo con el artículo 66 del código, "[...] se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento <u>un mes después del día del parto</u>".</p> <p>Así las cosas, una madre que se encuentra en un estado de embarazo no deseado, que se encuentra entre las causales de aborto dadas por la Corte Constitucional, no tiene otra opción u alternativa que abortar a su hijo o concebirlo y esperar un mes para dar su consentimiento. Así mismo aquella que no se encuentra entre las causales y desea abortar, acudirá a la clandestinidad para abortar, pues hoy no existe ninguna política pública para atender a las personas que se encuentren en estado de embarazo no deseado, sin ninguna otra opción u alternativa brindada por el Estado.</p> <p>b. Diagnóstico del embarazo no deseado en Colombia</p> <p>Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud – ENDS 2015 – realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia, entre las cifras más preocupantes están que el 50,5% de los hijos son productos de embarazos no deseado. Así mismo la encuesta señala que "[...] cerca del 10 por ciento del total de mujeres encuestadas refirió haber tenido una terminación del último embarazo. El 1.1 por ciento de terminaciones correspondieron a interrupciones o aborto inducidos, y 6.8 por ciento a pérdidas o abortos espontáneos" (Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia, 2015).</p> <p>Existe una clara evidencia de que los abortos seguros se practican luego de que la Corte despenalizó el aborto en el año 2006 y envió órdenes precisas a las EPS y las IPS para atender dichos requerimientos. No obstante, la encuesta también establece que existe un inmenso camino por recorrer aún en cuanto a la práctica del aborto seguro, pues aún el 25.8 de las mujeres piensa que el aborto no es legal en ningún caso, el 5.1% piensa que el aborto es legal en todos los casos, y el 56.1% piensa que el aborto es legal en algún caso.</p>
--	---

<p>Aun así,</p> <p><i>"(...) la mayoría de atenciones en casos de interrupción o aborto inducido después de mayo de 2006, fecha en la que se despenalizó parcialmente el aborto en Colombia (Sentencia C-355 de 2006), se realizaron en hospitales, centros o puestos de salud públicos (28.5%). No obstante, esta proporción es considerablemente menor a la atención de los demás tipos de evento obstétricos. En el 26.1 por ciento no hubo atención, y en el 17.5 por ciento la atención se dio en un consultorio médico particular. Cabe anotar que la atención en centros de EPS en los casos de interrupción o aborto inducido (13.3%) fue menor que en los demás eventos (23%)".</i></p> <p>Otra alternativa que encuentran las mujeres en estado de embarazo no deseado, y que no se encuentran entre las causales legales para realizarse un aborto, o que se encuentran entre ese 25.8% que piensa que el aborto no es legal, es practicarse un aborto clandestino. En el mundo, entre 2015 y 2019 hubo un promedio de 121 millones de embarazos no deseados anualmente, en mujeres entre los 15 y los 49 años. De estos, aproximadamente el 61% concluyó en un aborto, lo que supone una cifra promedio de 73.3 millones de abortos al año (Bearak et al., 2020);</p> <p>De acuerdo con el Guttmacher Institute, en Colombia, "(...) (s)e estima que en 2008 ocurrieron en Colombia unos 400,400 abortos inducidos, de los cuales solamente 322 fueron procedimientos legales, o Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE) practicadas en instituciones de salud" (Guttmacher Institute, 2013). A pesar de que sería relevante tener una cifra actualizada y fiable, es necesario mencionar que diferentes condiciones dificultan tener una cifra fiable. El Ministerio de Salud y Protección Social refiere que "(...) las características de clandestinidad, ilegalidad y penalización que le rodea en la mayor parte de países (...) (2014) dificultan obtener un número certero en la región.</p> <p>En todo caso, el aborto inseguro es por tanto un grave problema de salud pública, que merece la atención estatal y que puede mitigarse a través de garantías institucionales que entreguen a la mujer más opciones cuando se encuentra en un estado de embarazo no deseado. De esta forma, el proyecto de ley pretende ser una alternativa u opción para aquellas mujeres que se encuentran en esta situación en la cual no se desea al hijo que está por nacer, así no se contradice con el derecho que tiene la mujer a abortar, simplemente entrega una herramienta adicional para que esta de forma informada y guiada encuentre otra forma de solventar la difícil circunstancia que atraviesa.</p>	<p>C. Contenido del proyecto de ley</p> <p>• Autorización de dar consentimiento para dar en adopción en estado de gestación</p> <p>En la sentencia T-510 de 2003 de la Corte Constitucional se establece que el consentimiento debe estar exento de vicios (error, fuerza o dolo) y que además debe ser apto, es decir, otorgado en circunstancias de estabilidad anímica y emocional, y de plena conciencia y libertad. Por otro lado, en la sentencia C-383 de 1996 la Defensoría del Pueblo y otros actores intervinientes argumentaron que el consentimiento apto se desdibuja cuando</p> <p><i>"aacecen circunstancias excepcionales que merman la autonomía de la voluntad, cómo ocurre justamente durante el embarazo; prueba de tal circunstancia, es que los consentimientos otorgados antes del parto tienen una alta probabilidad de ser revocados, y tal revocación no solo tiene efectos nocivos en la propia madre, sino sobre todo en el menor. En otras palabras, el estado de embarazo y el período inmediatamente posterior al parto, es incompatible con la seguridad, seriedad y estabilidad del consentimiento, por lo que las medidas legislativas que lo limitan en estos períodos temporales son válidas".</i></p> <p>Así las cosas, se presume en estos conceptos que la mujer que se encuentra en estado de embarazo no tiene las capacidades, ni la aptitud emocionales suficientes para tomar decisiones sobre su cuerpo y su proyecto de vida; sin embargo, dichas razones son inválidas en la medida que el principio de progresividad ha imperado en las recientes decisiones de las altas Cortes, en donde prevalece el derecho a la dignidad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, y el derecho a la autodeterminación de la mujer, así como a proteger su vida y salud.</p> <p>En virtud de una visión liberal y respetuosa de las garantías individuales de la mujer, es inconcebible que un estado social de derecho ponga barreras a las mujeres en la proyección de su proyecto de vida, inhibiéndolas de la opción de la adopción desde el vientre como alternativa al aborto, bajo el concepto de que el embarazo es un estado que no otorga la garantía suficiente de que dicho consentimiento de dar en adopción al hijo que está por nacer sea apto.</p> <p>En este sentido, y otorgando una mayor gama de opciones a las madres que se encuentran en una situación de embarazo no deseado, debe permitirse por parte del estado que dicha madre opte por el aborto en los casos que la Corte lo permite, o que opte por la adopción como lo propone el presente proyecto, sin imponer ningún tipo de barreras, al contrario, entregándole las herramientas informativas suficientes para que dicha decisión sea consiente y libre.</p>
<p>De esta forma, el proyecto de ley concibe la idea de que la información que se suministre a tiempo pueda asegurar a la mujer una mayor capacidad de decisión, por ello advierte la necesidad de que dicho consentimiento tenga validez cuando ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo aún si se encuentra en el período de gestación otorgándole a la madre la opción de un acompañamiento médico y psicológico.</p> <p>Adicionalmente, la Corte, en sentencia T-510 de 2003, recogió lo establecido en el artículo 4 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia De Adopción Internacional, en el sentido de que</p> <p><i>"(...) no basta con que se le brinde la información a la persona y se asegure que la comprendió cabalmente; se requiere también que la persona sea convenientemente asesorada. Esto es, la madre, o la persona que ejerza la patria potestad, debe ser aconsejada y guiada. No basta con suministrar amplia y debidamente la información si quien la recibe no la comprende realmente en su cabal dimensión y alcance, ni sabe cómo usarla y qué consecuencias se derivarán de decidir algo al respecto. Solo a partir de ese grado de conciencia sobre el acto propio se puede entender que el consentimiento fue pleno (...)"</i>.</p> <p>Finalmente, en la sentencia C-383 de 1996 la Corte Constitucional decidió declarar fallo inhibitorio frente a la posibilidad de dar consentimiento del hijo que se encuentra por nacer por efectos de ineptitud de la demanda, sin embargo, el caso que allí se demandaba era un caso de una madre que se encontraba en una situación médica que podría causarle la muerte previo o durante el parto, y deseaba dar en adopción a su hijo antes de que este naciera; sin embargo dicho consentimiento se encuentra restringido en la ley que hoy se pretende modificar. Como bien dijo la Corte, el legislador no previó esta situación particular, a lo cual queremos dar respuesta con este proyecto de ley.</p> <p>Por lo tanto, lo que se propone en el proyecto es una modificación a los artículos 63 y 66 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia - de manera que se habilite el dar el consentimiento para la adopción del que está por nacer, como una alternativa para la madres en situación de embarazo no deseado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado en Colombia <p>En Argentina, en medio del debate sobre la despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas de vida realizado en agosto de 2018, en el cual el Senado argentino rechazó dicho proyecto; surgió la alternativa que propone la adopción desde el vientre. El Diputado Nacional Juan Brügge propuso dicha iniciativa la protección de la mujer embarazada y las niñas y niños por nacer. "Esta</p>	<p>modificación contribuye una opción para las embarazadas que no quieren criar al bebé, y, por otro lado, permite la posibilidad de que otras mujeres cumplan el deseo de ser madres. De esta forma, las familias pueden adoptar al bebé antes de su nacimiento" (Parlamentario, 2018), señaló el diputado.</p> <p>Además, también se presenta por parte del senador Guillermo Pereyra un proyecto sobre la protección de la mujer en estado de embarazo no deseado, en este proyecto se introduce la idea de crear el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado, garantizando la asistencia médica y psicológica a quien decide dar en adopción, tanto en el ámbito privado como a través de las obras sociales y medicina prepaga (Legislatura Mendoza, 2018).</p> <p>Por ello, acogiendo esta idea también se busca la creación de un Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado en Colombia liderado por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar garantizando la asistencia médica y psicológica gratuita a quien decida dar en adopción.</p> <p>Una de las finalidades de la creación de dicho programa es la creación de una política pública para mujeres en estado de embarazo no deseado, que debe ser replicado en cada entidad territorial para informar, acompañar, y guiar a las madres gestantes y a sus familias en todo el proceso alternativo de la adopción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de celeridad y reserva <p>La adopción surte dos etapas: una administrativa y otra judicial. La primera se surte ante el ICBF y la segunda a través de sentencia judicial en los juzgados de familia, donde se busca que con una sentencia ejecutoriada se establezca la relación paterno filial. Lo que se busca con el proyecto de ley es darle celeridad y prioridad a estos procesos en el ICBF toda vez que se presume que la madre querrá entregar de su hijo inmediatamente luego del parto.</p> <p>Además, entendiéndose que se debe proteger la intimidad de la mujer y que esta decisión pertenece a su integridad y esfera personal se garantiza que la información que se entregue a cualquier entidad sobre la opción de adopción desde el vientre debe ser guardada con absoluta reserva.</p> <p>c. Sustento legal y constitucional</p> <p>Hoy en día, tal y como está planteado en el Código de la Infancia y la Adolescencia el consentimiento para dar en adopción al hijo que está por nacer no tiene validez, y ello ha tenido un sustento en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia De Adopción</p>

Internacional; la cual, en su artículo 4, establece que "(...) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño (...)"

Sin embargo, la Corte se ha pronunciado sobre este particular estableciendo que la Convención de la Haya, dentro de su propósito general, y en especial en las condiciones que supone en su artículo 4, fija una serie de reconocimientos de las adopciones internacionales entre estados contratantes cuando un niño con residencia habitual en uno de estos países, es o pretender ser desplazado a otro en virtud de la constitución de un vínculo de filiación. En ese sentido, en sentencia C-403 de 2013 se afirma que

"Como puede observarse, la norma no fija los requisitos de las adopciones de menores, ni establece como condición el consentimiento, ni tampoco que éste se produzca luego del nacimiento del menor; lo que se dispone es que el reconocimiento de la adopción internacional por parte del Estado de recepción, se debe condicionar a que el consentimiento de la madre se haya producido luego del nacimiento".

Además reconoce la Corte diferencias sustanciales entre lo que se regula en la Convención de la Haya y la Ley 1098 de 2006, estableciendo que esta última es quien prohíbe la validez del consentimiento de la madre para la adopción de su hijo biológico incluso extendiéndolo hasta un mes después del parto; en cambio el Convenio ratificado por la Ley 265 de 1996 se refiere exclusivamente a adopciones internacionales, en este sentido podría darse que una adopción se perfeccionada a nivel nacional y no ser reconocida por otro estado. En la sentencia precitada se afirma que

"De este modo, existen diferencias sustanciales entre una y otra disposición, así: (i) Mientras la Ley 265 de 1996 establece las condiciones para que el reconocimiento estatal de las adopciones internacionales, en la Ley 1098 de 2006 se fijan los requisitos legales para la constitución del vínculo filial; esta diferencia es sustancial, porque bien podría ocurrir que una adopción perfeccionada al amparo de la legislación nacional no sea reconocida por otro Estado; (ii) la Ley 265 de 1996 se refiere exclusivamente a las adopciones internacionales, mientras que el Código de la Infancia y la Adolescencia se refiere a éstas y a las nacionales; (iii) si bien ambas normas coinciden en impedir el consentimiento de la madre para la adopción del hijo en gestación, la Ley 1098 de 2006 establece una limitación temporal más extensa, ya que se prolonga hasta un mes después del parto.

De esta forma, el presente proyecto no vulnera una norma superior pues lo que aquí se está regulando no coincide con el objeto de lo que pretende regular la Convención de la Haya. Por el

contrario, el presente proyecto encuentra su sustento normativo en la Constitución política de Colombia:

1. El artículo 11 establece que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte.
2. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
3. El artículo 15 de la Constitución Política dice que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.
4. El artículo 16 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
5. El artículo 42 de la Constitución que prescribe que "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos".
6. El artículo 43 de la Constitución, el cual prescribe que "durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado".

d. Conclusión

Ajardar los casos de embarazos no deseado es una deuda que se tiene como país. En el fondo de la discusión se reclama la apertura de alternativas para las mujeres que se encuentran en esta situación. Con este proyecto se amplía ese abanico de opciones al permitir la adopción prenatal como una alternativa para las mujeres que se encuentran en esta situación. Así mismo, con la creación Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado en Colombia, se brindará un acompañamiento integral a estas mujeres para tomar las decisiones que consideren pertinentes con base en su situación. Por eso, considerado la oportunidad de generar bienestar para mujeres y niños, se propone esta iniciativa.

e. Conflicto de Intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:

Podría argumentarse que si un congresista, su cónyuge, compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentra en

estado de embarazo no deseado, en los términos establecidos en la ley, eventualmente podría derivar un beneficio directo. Sin embargo, dado que el proyecto de ley está orientado a la protección del niño o niña que está por nacer, en aras de garantizar que pueda tener una familia adoptante, no se ve cómo podría generarse un conflicto de interés.

Esto, en todo caso, no obsta para que la o el congresista que considere que podría estar inmerso en uno, así lo declare al momento de debatir este proyecto.

f. Bibliografía:

Beaek, J., Pópinchalk, A., Ganatra, B., Moller, A. B., Tunçalp, Ö., Beavin, C., ... & Alkema, L. (2020). Unintended pregnancy and abortion by income, region, and the legal status of abortion: estimates from a comprehensive model for 1990–2019. The Lancet Global Health, 8(9), e1152–e1161.

Gutmacher Institute. (2013). Datos sobre el embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia. Recuperado de: <https://www.gutmacher.org/es/fact-sheet/datos-sobre-el-embarazo-no-deseado-y-aborto-inducido-en-colombia>

Legislatura Mendoza. (29 de junio de 2018). Aborto: un senador del grupo de los indecisos presentó un proyecto alternativo. Recuperado de: <https://www.legislaturabierta.gob.ar/noticia.php?id=548>

Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia. (2015). Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Recuperado de: <https://profamilia.org.co/investigaciones/ends/>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). Prevención del aborto inseguro en Colombia. Protocolo para el sector salud. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SM-Protocolo-IVE-ajustado.pdf>

Parlamentario. (4 de mayo de 2018). En medio del debate por el aborto legal, Brügge propone la adopción desde el vientre. Recuperado de: <https://www.parlamentario.com/2018/05/04/en-medio-del-debate-por-el-aborto-legal-brugge-propone-la-adopcion-desde-el-vientre/>

III. Proposición

Basado en estas consideraciones, me permito presentar **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 037 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No

Deseado y se dictan otras disposiciones", para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes de acuerdo con el texto que se adjunta a la Presente.

Del Representante a la Cámara,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>al Proyecto de Ley 037 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es autorizar la adopción desde el vientre materno otorgando alternativas a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado. De igual forma se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 63. Procedencia de la Adopción. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres, <u>incluidos aquellos que están por nacer.</u></p> <p style="padding-left: 20px;">Si el menor <u>tuviere bienes</u>, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 66. Del Consentimiento. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos. 	<p>2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.</p> <p>Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto <u>o durante el periodo de gestación otorgándole a la madre la opción de un acompañamiento médico y psicológico.</u></p> <p>A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>No tendrá validez <u>el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer.</u> Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.</p> <p>Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento y <u>el consentimiento del hijo que está por nacer podrá revocarlo hasta un mes después del parto.</u></p> <p>Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 4º. Principio de Celeridad. El procedimiento de adopción del hijo o hija que se encuentre por nacer tendrá prioridad frente a los demás procesos de adopción.</p> <p>Artículo 5º. Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.</p>
---	--

Créese el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, el cual será liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que brindará asistencia médica y psicológica gratuita a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado. En el marco de este programa se prestará la asistencia para las mujeres en estado de embarazo no deseado que decidan dar en adopción al menor no nacido.

El programa deberá ser implementado con la asistencia de las Secretarías de Salud de las Entidades Territoriales, o quien haga sus veces, y deberá materializarse en políticas públicas de acompañamiento a las mujeres en estado de embarazo no deseado y a las familias adoptantes.

El Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado emitirá un sistema de alertas entre las Instituciones prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Educativas, Personerías, Procuradurías delegadas, alcaldías municipales, y demás entidades interesadas, para monitorear posibles casos de embarazos no deseados y brindar la información clara y oportuna sobre la alternativa de la adopción en el vientre materno.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 6º. Reserva. Toda la información que se maneje por parte de las entidades que intervienen en la ejecución de lo dispuesto por esta ley deberá administrarse bajo absoluta reserva, so pena de la aplicación de las faltas disciplinarias correspondientes.

Artículo 7º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante a la Cámara,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 045 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D. C. septiembre de 2021

Señores:
MESA DIRECTIVA
 Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 045 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, a través de los honorables senadores (as) JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA y AIDA AVELLA; los honorables representantes WILMER LEAL, RODRIGO ROJAS LARA, EDWIN FABIAN DIAZ, CESAR PACHON ACHURY; iniciativa que se publicó en la *Gaceta del Congreso* dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 045 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. La materia de que trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

OBJETO DEL PROYECTO:

El propósito de esta iniciativa es vincular a la Nación con la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, cuya celebración será el 12 de junio de 2022. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del municipio.

De igual manera, el proyecto de ley autoriza al gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para realizar el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico y llevar a cabo obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el beneficio de los villaleyvanos y en procura del desarrollo regional.

CONTEXTO HISTÓRICO:

El 12 de junio de 1572, en el Valle de Zaquencipá al occidente del Departamento de Boyacá, el Capitán Don Hernán Suárez de Villalobos, por orden del Presidente del Nuevo Reino Don Andrés Díaz Venero de Leyva, fundó uno de los principales asentamientos muiscas, la Villa de Nuestra Señora de Santa María de Leyva, donde se ubicaba el principal observatorio astronómico. Sin embargo, ante la protesta de los caciques, doce años más tarde se trasladó la fundación de este Municipio al sitio donde actualmente está situado.

Con la fundación de la villa se pretendía dar asiento permanente a algunos de los soldados participantes en la fracasada expedición que había partido de España, y cuya presencia, en Tunja y Vélez, "no era conveniente para la tranquilidad social". En total los nuevos vecinos fundadores de Villa de Leyva sumaron 27 familias.

El primer siglo de existencia de la ciudad se caracterizó por un apogeo económico y social. Marcada por la llegada de múltiples pobladores y el desarrollo de técnicas de cultivo y procesamiento del trigo¹, Villa de Leyva se convirtió en uno de los puntos comerciales más importantes del Nuevo Reino de Granada, razón por la cual mantenía un contacto frecuente con otras provincias de esa jurisdicción². Sin embargo, el agotamiento del suelo, una plaga desconocida y la incursión de trigos importados de Inglaterra que se vendían a menor precio ocasionaron el declive de esta próspera empresa, entre finales del siglo XVII y comienzos del XVIII³. La situación fue causando una paulatina migración, que implicó la reducción de pobladores de Villa de Leyva y opacó sus glorias anteriores. Sin embargo, el poblado conservó su relevancia en el contexto de la provincia de Tunja, en especial, como lugar de morada y retiro de antiguos capitanes de conquista.³

En los tiempos que siguieron a los levantamientos de 1810, en los cuales se establecieron juntas temporales de gobierno, que rápidamente tomaron un tono independentista, muchos pueblos subordinados se enfrentaron a las capitales de sus provincias con el ánimo de ganar autonomía frente a las oligarquías locales. Con conocimiento de esta situación, la estrategia política de la Junta Suprema de Santa Fe se centró en aceptar la adhesión de las ciudades secundarias, independientemente de las provincias a las cuales históricamente pertenecían. Esto generó un gran conflicto con las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con capital en Tunja. En este contexto, el pueblo de Villa de Leyva se declaró independiente de las jurisdicciones de Tunja en junio de 1811 y respaldó el gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca.

En 1811, después de muchas fatigas y la creación de un movimiento revolucionario, el 5 de junio Villa de Leyva se declaró la independencia de las jurisdicciones de Tunja y "se respaldó al gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca". Como consecuencia, el 4 de octubre se celebró el primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, donde fue elegido Camilo Torres como presidente de la República Federal y se ordenó la ocupación militar de la ciudad⁴ y desde ahí se organizó el combate directo contra las fuerzas de Nariño. Este período de continuos enfrentamientos y hostilidades entre centralistas y federalistas se conoce como Patria Boba, que fue uno de los sucesos que debilitaron la consolidación temprana de la independencia neogranadina y favorecieron la llegada de Pablo Morillo para reconquistar el territorio.

¹ Andrés Eduardo Sotzábal Villegas, Molinos de trigo en la Nueva Granada siglos XVII-XVIII.

² Arquitectura industrial, patrimonio cultural inmueble, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2004.

³ Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

⁴ Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

Posteriormente, después de las diversas luchas por la independencia y cuando ya había quedado establecida la Gran Colombia, Villa de Leyva fue la última morada de Antonio Nariño, quien, luego de una enfermedad, decidió trasladarse a un clima más favorable, por lo cual eligió esta ciudad como lugar de retiro. Allí, su salud finalmente se deterioró por causa de la tuberculosis y una bronconeumonía, que causaron su muerte el 13 de diciembre de 1823. La casa donde el prócer murió se transformó en un monumento histórico y, más recientemente, en un museo.

A partir del siglo XX, Villa de Leyva ha recibido múltiples reconocimientos, por su historia y por el legado arquitectónico y urbano que la caracteriza. En 1954, con la expedición del Decreto 3641, el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla declaró el pueblo como monumento nacional, con lo cual se dictaron diversas disposiciones que buscaban su preservación. En esa misma línea, la proliferación de museos y la exaltación de los atractivos turísticos han consolidado su imagen de pueblo histórico.⁵

GEOGRAFÍA

Figura 1.
 Mapa de Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá.



⁵ Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

SITIOS DE INTERÉS⁶

- **Plaza Mayor:** Totalmente empedrada y simétricamente trazada, con una extensión de 14.000 metros cuadrados, se destaca en el centro una Pila estilo mudéjar, en piedra labrada, que abasteció a la población de agua potable por más de cuatro centurias.
- **Casa de Don Juan de Castellanos:** Construida a principios del siglo XVII de arquitectura castellana. En la portada principal se encuentra una inscripción en latín, que traducida al español dice: "Dios conserve esta casa por mucho tiempo para que sirva de sufragio a favor de mi alma" en ella funciona actualmente la Alcaldía Municipal.
- **La Arquería:** Construida en 1602 por orden de Don Juan de Castellanos en los bajos de la que fue su casa. Consta de doce columnas en piedra labrada, con sus arcos dovelados en medio punto, actualmente funcionan almacenes de artesanías y restaurantes.
- **La Iglesia Parroquial:** Se termina su construcción en 1608, sobre los planos elaborados por el Arquitecto Juan Bautista Celuchini. Es notable su arquitectura castellana sus altares, cuadros y pila Bautismal.
- **El Busto de Don Andrés Díaz Venero de Leyva:** se encuentra en el atrio de la Iglesia Parroquial. Fue inaugurado con ocasión del IV centenario.
- **Iglesia Nuestra Señora del Carmen:** Conocida popularmente "Iglesia de Mamá Linda", se levantó a mediados de 1850 en honor a la Virgen de Chiquinquirá, renovada milagrosamente también aquí en la Villa el 27 de Diciembre de 1836.
- **Monasterio de las Carmelitas descalzas:** Se fundó el 8 de abril de 1645 por cédula real de Felipe IV. Desde entonces las monjas han vivido permanentemente en clausura dedicadas por entero a la oración y al trabajo manual.
- **La Casa del Cabildo:** Allí funcionó la prefectura, el juzgado, la cárcel y desde 1.966, una Placa recuerda a los próceres fusilados en 1816 durante la Independencia Nacional. Actualmente funciona el Banco popular Casa de José María Vargas Vila: Nació en Bogotá en el año de 1.860, y desde 1.885 se radicó en Villa de Leyva, escribió tres de sus obras en este lugar: "Aura o las Violetas", "El Maestro de Escuela" y "Pinceladas y Siluetas", los únicos que escribió en su patria, contigua a la casa Museo del maestro Acuña.
- **Casa del Primer Congreso de las Provincias Unidas:** El 4 de Octubre de 1812 se instaló con asistencia de Diputados por Antioquia, Cartagena, Casanare, Popayán, Pamplona, Cundinamarca y Tunja, donde fue elegido como presidente el Doctor Camilo Torres.
- **Jardín de los Próceres Comunica el patio de la Casa del primer Congreso con la Real fábrica de Licores, restaurado por el Maestro acuña, existen medallones en alto relieve que representan personajes de épocas pretéritas vinculadas a Villa de Leyva, actualmente funciona el jardín de los pintores todos los fines de semana, con exposiciones de pinturas al óleo.**

⁶ Reconstruido de Alcaldía Municipal Villa de Leyva / Portal Villayvanos.com

- **Real Fabrica de Licores o Destilaciones:** Fue la primera que se fundó en el país. En el año de 1786 su administrador, Juan Esteban Ricaurte, padre del héroe de San Mateo. Durante la época de la Colonia abastecía de licores a toda la comarca.
- **Casa del Fundador:** Llamada así por creerse que en ella vivió el Capitán Hernán Suárez de Villalobos, fue mansión de Jorge Lozano de Peralta primer Márquez de la inquisición y celebre en la revolución del Socorro. Actualmente en el primer piso funciona el Restaurante la real Audiencia.
- **Quinta de los Virreyes:** Fue la casa de veraneo de los Virreyes y oradores de la época en 1810, allí vivieron las hermanas del Virrey Amar y Borbón.
- **Molino de la Mesopotamia:** Destinado originalmente a molino de trigo, fue construido por el español Pedro Gómez en 1568, antes de la fundación de Villa de Leyva, actualmente funciona como hotel.

MUSEOS:

- **Casa- Museo del Maestro acuña:** Presenta colección de cuadros al óleo y acrílico, dibujos en carbonillos, esculturas en ferro, murales, acrílicos, tapices indígenas con temas referentes a Fundación de la heráldica Española y a la simbología Muisca.
- **Museo Prehistórico:** Se encuentran cuadros al acrílico sobre la creación del planeta, la formación de la vida; el paso del hombre a América; El hombre de Cromañón, árbol Genealógico.
- **Casa Museo de Don Antonio Nariño:** Casa donde murió Don Antonio Nariño y Álvarez, precursor de los derechos del Hombre el 13 de Diciembre de 1823.
- **Museo del Carmen** fue fundado en 1971 por los Padres Carmelitas, en el se exhiben más de un centenar de obras que datan de los siglos XVII al XX.
- **Casa Museo de Antonio Ricaurte:** El 10 de junio de 1786, nace en esta casa Antonio Clemente José María Bernabé Ricaurte y Lozano, quien dio al continente americano la más alta nota de heroísmo en la lucha por la libertad de los pueblos. La FAC (Fuerza Aérea Colombiana) adquirió el inmueble en 1970 e instaló en él un Museo Militar en honor a quien consideran su patrono.
- **Museo Paleontológico:** Original construcción del Molino de la Osada, situado a un Kilómetro de distancia de la población por la vía a Arcabuco. Se encuentra diversa clasificación de Fósiles (Plesiosaurio, Angiospermas, Amonitas).

CLAUSTROS

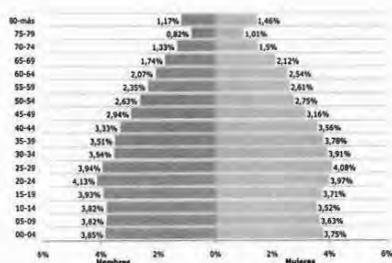
- **Convento San Agustín:** Fundado por el Padre Vicente de Requexada, capellán de la expedición del alemán Nicolás de Federmany encomendero del valle de Saquenzipa hacia el año de 1580. Actualmente funciona el Instituto Alexander Von Humboldt.

- **Claustro San Francisco:** Convento Franciscano fundado en 1614 y abandonado por sus moradores en 1821. Restaurado en 1969, Funcionó como hotel, luego como centro, de estudios ecológicos "Colegio Verde". Hoy se encuentra en restauración, actualmente funciona la Biblioteca.

DEMOGRAFÍA

De acuerdo al DANE, en 2020 la población del municipio de Villa de Leyva ascendió a de 16.973 habitantes, de los cuales el 51.1% son mujeres y 48.9% son hombres, es decir 8.668 y 8.305 respectivamente. A su vez, la población se encuentra mayoritariamente en el área rural, perteneciendo a esta el 50.7% de los habitantes y el 49.3% al área urbana.

Gráfico 1.
Pirámide poblacional Municipio de Villa de Leyva



Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda - 2020

Ahora bien, de acuerdo a su pirámide poblacional, la mayor población masculina se encuentra en un rango de edad de 20 a 24 años y por su parte, la mayor población femenina se encuentra entre los 25 a 29 años. ⁷

ECONOMÍA

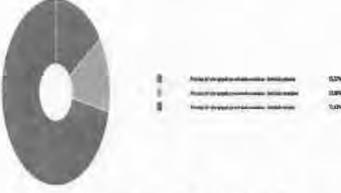
El sector terciario se convierte en el principal renglón económico del municipio de Villa de Ley, pues su ubicación geográfica y los distintos atractivos naturales, culturales y gastronómicos han permitido la consolidación de una gran oferta turística, siendo uno de los principales destinos turísticos

De igual manera, la agricultura ocupa un lugar sobresaliente en la economía, destacándose los cultivos de olivo, así como también plantaciones de naranjas, chirimoyas, limas, aguacates, granadas, peras, manzanas, pomarrosas y brevas, los cuales son comercializados en Tunja, Moniquira y Chiquinquirá. Así mismo, existen minas de oro, plata, plomo, mármol, yeso, cobre, asfalto, azufre y nitró.

A continuación, en el gráfico 2 se evidencia el porcentaje del valor agregado por actividades económicas, destacándose mayoritariamente el sector terciario correspondiente a servicios de turismo y comercio, seguido por el sector primario, en razón a la agricultura y ganadería y, por último el sector secundario de la económica.

Gráfico 2.
Porcentaje del valor agregado por actividades económicas

⁷ DNP. Terridata - <https://terridata.dnp.gov.co/index-ano.html#/perfiles/15407>

 <p>Fuente: DNP con información del DANE - 2018*</p> <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO</p> <p>CONSTITUCIONALES:</p> <p>Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>Artículo 72. "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p><small>* DNP. Terridata - https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407</small></p>	<p>Artículo 95. Establece que "la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta</p> <p><i>Constitución implica responsabilidades [...] Son deberes de la persona y el ciudadano [...]</i></p> <p>2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas [...]</p> <p>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. [...]</p> <p>6. Propender el logro y mantenimiento de la paz."</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.[...]</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>Es por ello que la propuesta presentada a consideración del Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el marco normativo dispuesto para tal fin.</p> <p>Por otro lado, el presente proyecto de Ley también se enmarca en lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones". Ésta declara en su artículo 1º lo siguiente:</p> <p><i>"Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</i></p>
<p>a) <i>Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</i></p> <p><i>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</i></p> <p>b) <i>Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</i></p> <p><i>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley".</i></p>	<p>LEGALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1916 de 2018 "por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones". • Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "todos por un nuevo país". • Decreto 748 de 2018 "mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional". • Ley 31 de 1992 "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones". <p>JURISPRUDENCIALES:</p> <p>De acuerdo al objeto de la presente iniciativa de Ley, en el que la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá y dispone autorizaciones de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 en relación a las Leyes de Honores dispone:</p> <p><i>" funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución" las cuales ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombianos; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios"</i></p> <p>Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:</p> <p><i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten</i></p>

<p>gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.</p> <p>El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:</p> <p><i>“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.</i></p> <p>Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:</p> <p><i>“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.</i></p> <p>En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:</p> <p><i>“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.</i></p>	<p>En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:</p> <p><i>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.</i></p> <p><i>Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.</i></p> <p>IMPACTO FISCAL:</p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleva a decretar honores.</p> <p><i>“Tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.</i></p> <p>La Corte Constitucional, reitero mediante sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno</i></p>
<p>decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”</p> <p>Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:</p> <p>“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:</p> <p><i>“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.</i></p> <p>En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:</p> <p><i>“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su</i></p>	<p>incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”</p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 4° del contenido del proyecto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”, no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa a futuro.</p>

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

En virtud de lo expresado anteriormente, dejamos consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", esperando contar con su aprobación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

NO se presentan MODIFICACIONES al proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación el día 12 de junio de 1572.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que de acuerdo al Decreto 3641 de 1954, se evoque y resalte el patrimonio histórico del municipio de Villa de Leyva, mediante la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de realizar los siguientes proyectos; obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el desarrollo regional, los cuales beneficiaran a la comunidad del municipio del Municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá:

- a) Pavimentación vía Villa de Leyva- Gachantiva – Arcabuco.
- b) Construcción puente Laureano Gomez vereda Llano del árbol en el municipio de Villa de Leyva.
- c) Construcción biblioteca pública municipal de Villa de Leyva.
- d) Construcción Centro de Convenciones 450 años.
- e) Construcción escenario deportivo - pista patinaje en el municipio de Villa de Leyva.
- f) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Villa de Leyva.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal; diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.

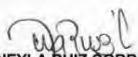
Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Artículo 6°. - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

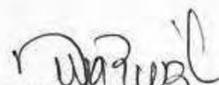
PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, dar primer debate al proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

De los Honorables Congresistas,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No 067 de 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C. agosto de 2021

Señores:
MESA DIRECTIVA
 Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 067 de 2021 Cámara. *"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".*

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito dejar a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 628 de 2021 Cámara. *"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".*

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de autoría del Honorable Representante Edwin Fabián Orduz Díaz, se publicó en la *Gaceta del Congreso* dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 067 de 2021 Cámara. *"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".*, me permito remitir al pleno de la Comisión la mencionada iniciativa, la materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

El Bicentenario de Colombia fue un plan de actividades destinadas a la celebración de los 200 años de los sucesos ocurridos en departamentos y municipios que fueron exaltados y reconocidos por el Gobierno Nacional hasta finalmente ubicarnos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810; significancia que dio inicio del proceso independentista de la República de Colombia. En 1810 se dio el Grito de Emancipación por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte quién pretendía gobernar España. En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esa manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno y que mejor oportunidad para hacer el reconocimiento este bello municipio que por sus paisajes, gentes y cultura, cosechan este sencillo, pero bien merecido reconocimiento para la población que cada día dignifica nuestro departamento cuna de la Libertad.

OBJETO DE LA LEY:

Por el lado del gobierno colombiano, este se ha encargado de desarrollar actividades y políticas en favor del desarrollo nacional en vista de la conmemoración, una de ellas es *Visión Colombia 2019*, implementado por el presidente Álvaro Uribe Vélez. También se creó la "Alta Consejería Presidencial para el Bicentenario de la Independencia", organismo consultivo con el fin de desarrollar actividades culturales y educativas para que todos los municipios

inmersos en la Ley Bicentenario, se les reconozca en mínimas ayudas a sus grandes gestas como reconocimiento para los pobladores que a bien merecen esta exaltación, por los sacrificios de nuestros antepasados.

HISTORIA DEL MUNICIPIO DE TUTA:

TUTA es un municipio colombiano del departamento de Boyacá, inmerso en la Ley 1916 de 2018, mediante el cual se exaltan municipios del bicentenario, situado en el centro-oriente de Colombia, en la región del Alto Chicamocha, en la Provincia del Centro. Está ubicado a unos 26 km de la ciudad de Tunja. En los inicios del poblamiento español del territorio llevó el nombre de "Pueblo de los Aposentos de la Concepción y Santa Bárbara de Tuta" por este motivo se le ha conocido como "Aposentos Tuta".



En la época precolombina, el territorio del actual municipio de Tuta estuvo habitado por los indígenas tutas, de la Confederación Muisca, tributarios del Zaque de Hunza; su primer cacique fue Tutasúa, hermano de Tomagata. En 1556 arribaron los padres Dominicos, primeros evangelizadores de Tuta. El primer encomendero fue Miguel Sánchez, uno de los soldados que participó en la destrucción del Templo del Sol de Sogamoso. El segundo encomendero fue Juan de Avendaño. Durante buena parte del siglo XVIII, Tuta perteneció a la administración de Oicatá y Cómbita. En 1776, el Arzobispo de Santafé de Bogotá, doctor don Agustín de

Alvarado y Castillo, expidió un Decreto de fundación de nuevas parroquias allí donde los pueblos lo solicitasen, con lo que el caserío de Tuta fue elevado a la categoría de parroquia, hecho que se oficializó el 23 de marzo de 1777. El 23 de diciembre de 1783 el corregidor de justicia mayor de Tunja nombró como alcalde pedáneo a don Jerónimo Escobar. El 2 de enero de 1794 Tuta fue anexado a la administración del Valle de Sotaquirá, bajo la dependencia del alcalde de Paipa. En los años 1800 Tuta y Sotaquirá tuvieron un mismo alcalde, hasta que en 1816 logró su independencia, siendo el señor Pedro Fonseca su primer alcalde.

ECONOMÍA:

La economía del municipio se basa en la agricultura y la agroindustria. Entre los productos agrícolas se destacan la papa, la cebada, el maíz, los frijoles, las habas, así como diversas hortalizas. En cuanto al ganado se cría principalmente el vacuno y el ovino.

TUTENSES ILUSTRES:

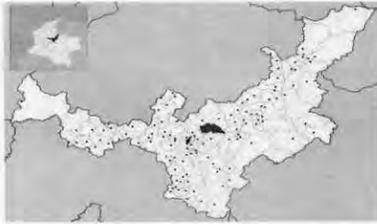
Tuta ha tenido grandes personalidades en su historia. Don Andrés Gallo y Doña Juana Velasco apoyaron de manera decidida la campaña libertadora liderada por Simón Bolívar. En 1791 nació en Tuta uno de sus hijos, Andrés María Gallo y Velasco, quien llegó a ser sacerdote y dejó una relación sobre los días antecedentes a la Batalla de Boyacá mientras era cura de Ramiriquí. Otro ilustre hijo de Tuta es Monseñor Marcos Dionisio Sánchez Lozano, "El Padrinito", nacido el 9 de mayo de 1887, quien fundó el Seminario Apostólico de Orientación Vocacional de Tuta, donde se formaron más de 100 sacerdotes y hasta la actualidad, cinco obispos han despertado su deseo vocacional en este recinto. Actualmente es Siervo de Dios, y su proceso de canonización, propuesto por Monseñor José Trinidad García Duitama, "el Padre Trinito", se encuentra en Roma; los habitantes del municipio, están a la expectativa, pues sería el segundo hijo de la población en ese proceso.

Otro personaje importante en el municipio de Tuta fue Monseñor Efraín Wittingham Jiménez, discípulo de "El Padrinito" y quien, aunque no era de Tuta, influyó considerablemente en el municipio. Monseñor Efraín fue el rector del Seminario Apostólico de Orientación Vocacional de Tuta. Fue además director del coro de

niños cantores, el cual tiene una historia de más de 20 años. Monseñor compuso la música del himno del municipio De Tuta.

Dentro de sus obras más destacadas se encuentra la composición de la música para el común de la misa del Sínodo del año 2004 y ha sido reconocido a nivel nacional por sus canciones de acompañamiento en la Santa Eucaristía.

Otro de los personajes importantes en el municipio es el maestro Raúl Sánchez Niño, reconocido por canciones como "El pañolón" o "El tutanito".



Superficie	
• Total	165 km ²
Altitud	
• Media	2600 m s. n. m.
Población (2015)	
• Total	9673 hab. ²³
• Densidad	
• Urbana	2665 hab.
Superficie del municipio de Tuta	16 500 hectáreas
Altitud del municipio de Tuta	165.00 km ² (63,71 sq mi)

Coordenadas geográficas	Latitud:	5.69012
	Longitud:	-73.2263
	Latitud:	5° 41' 24" Norte
	Longitud:	73° 13' 35" Oeste

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 95°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Artículo 150°. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones.....

.....**22.** Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

Artículo 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- **Ley 1916 de 2018** "por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 1753 de 2015** "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "todos por un nuevo país".
- **Decreto 748 de 2018** "mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional".
- **Ley 31 de 1992** "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

JURISPRUDENCIALES:

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que,

salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión "Autorícese", no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

"Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados".

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

"Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución".

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

"Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

<p>Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales".</p> <p>En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:</p> <p><i>"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".</i></p> <p><i>Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional".</i></p> <p>IMPACTO FISCAL:</p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleva a decretar honores</p> <p><i>"Tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede</i></p>	<p><i>autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público".</i></p> <p>La Corte Constitucional, reitero mediante sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley"</i></p> <p>Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:</p> <p><i>"3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:</i></p> <p><i>"Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si</i></p>
<p><i>incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".</i></p> <p>En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:</p> <p><i>"3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto "supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable"</i></p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 4° del contenido del proyecto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no</p>	<p>puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada".</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley número 067 de 2021 Cámara. <i>"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones"</i>, no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa a futuro.</p> <p>RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca exaltar <i>el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación</i>. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.</p>

En virtud de lo expresado anteriormente, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley esperando contar con su aprobación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

NO se presentan MODIFICACIONES al proyecto de Ley número 067 de 2021 Cámara. *"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. - Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Tuta - departamento de Boyacá, por sus 245 años de fundación y que, por su ubicación geográfica y estratégica, fue fundamental en la ruta libertadora por parte del general Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Ponte (Simón Bolívar), además del sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la anhelada independencia, municipio inmerso en la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y autoridades ambientales, para contribuir con la conservación, adecuación y dotación de la Institución Educativa Agrícola "El Cruce" del municipio de Tuta – Boyacá, mediante aulas y bibliotecas

virtuales y mejorar tecnológicamente el vivero, que por su vocación agrícola requiere continuidad para que las generaciones venideras continúen con el legado educacional.

Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en la región centro (Tuta, Combita, Zotaquirá, Pesca, Cucaita, Chiquiza, Toca y Venta quemada).

Artículo 4°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada, se evoque y resalte la cultura histórica de independencia, para que se apropien los recursos necesarios para la remodelación del templo parroquial, patrimonio histórico del municipio de Tuta - departamento de Boyacá.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; se destine partidas presupuestales necesarias para el mejoramiento de viviendas urbanas y rurales ubicadas en el área del municipio motivo del presente, más conocido como "propiedad del Sol o Labranza prestada" Tuta.

Artículo 6°. - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias

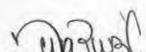
De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presento ponencia **positiva** y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara, aprobar en primer debate al proyecto de Ley número 067 de 2021 Cámara. *"Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones".*

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

CONTENIDO

Gaceta número 1154 - Viernes, 3 de septiembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADENDAS

	Págs.
Adenda a ponencia positiva del Proyecto de ley número 479 de 2020 Cámara - 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.....	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 146 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifican las funciones de Control Político del Congreso de la República.	5
Informe de ponencia para primer debate - segunda vuelta, texto definitivo aprobado en sesión plenaria y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 521 de 2021 Cámara - 38 de 2021 Senado, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 036 de 2021 Cámara, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 037 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones.	17
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 045 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	21
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 067 de 2021 Cámara, por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 de fundación y se dictan otras disposiciones.....	26